

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG296/2013.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTECEDENTES

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas trece de enero de mil novecientos noventa y tres, veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, doce de diciembre de dos mil uno, tres de octubre de dos mil dos, dieciocho de junio de dos mil cuatro, nueve de agosto de dos mil siete y once de junio de dos mil ocho, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Acción Nacional.
- II. El Partido Acción Nacional se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.
- IV. El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del *Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional* (en lo sucesivo Reglamento de la XVII Asamblea) continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el *Proyecto de Armonización* y se aprobó la modificación a sus Estatutos.
- V. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito firmado por el C. Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual comunicó a dicho Órgano Superior de Dirección la modificación a los Estatutos Generales del aludido partido, así como el texto respectivo, aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización y solicitó se declarara la procedencia constitucional y legal de la modificación de mérito.

En alcance al escrito aludido en el párrafo que antecede, el nueve de septiembre de este año, la Dirección de Partidos y Financiamiento de este Instituto, recibió el oficio RPAN/733/2013 de la misma fecha, por el cual el Represente Propietario del Partido Acción Nacional, remitió copia certificada de diversa documentación, a fin de sustentar la modificación estatutaria de referencia.

- VI. El cuatro de septiembre del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencias en los expedientes SUP-JDC-1025/2013, SUP-JDC-1028/2013 y SUP-JDC-1031/2013 integrados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los CC. Mario Vázquez Cantú, Jorge Arturo Manzanera Quintana, así como René Denis Estrada Sotelo y otros, respectivamente, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otras, a fin de controvertir las modificaciones a los Estatutos Generales de ese instituto político, aprobadas en su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto del año en curso; ordenando reencauzar los aludidos juicios ciudadanos al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los mencionados expedientes y las sentencias de mérito fueron recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el inmediato día seis.

- VII. Los días tres, seis y nueve de septiembre del presente año, los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, así como Mario Vázquez Cantú, presentaron ante esta autoridad electoral administrativa, sendos escritos de impugnación en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobadas en la referida XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Asimismo, el trece de septiembre del presente año, los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, presentaron medio de impugnación contravirtiendo el contenido de los artículos 119, 124, 125 y 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, modificados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

VIII. Mediante oficios DEPPP/DPPF/2043/2013, DEPPP/DPPF/2054/2013, DEPPP/DPPF/2057/2013, DEPPP/DPPF/2058/2013, DEPPP/DPPF/2061/2013, DEPPP/DPPF/2062/2013 y DEPPP/DPPF/2065/2013, de fechas nueve, diez, once y doce de septiembre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio vista al Partido Acción Nacional con copia certificada de los escritos de impugnación mencionados en el antecedente VII de la presente Resolución, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Con fechas doce y quince de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, desahogó las vistas a que se hizo referencia.

Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional citado y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral* (en lo sucesivo Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos), aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/2406/2013, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, notificado al Partido Acción Nacional el mismo día. En alcance al referido oficio, se emitió el diverso DEPPP/DPPF/2500/2013, de fecha nueve de octubre del año en curso, notificado ese día.

X. El día once de octubre del presente año, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a los requerimientos formulados mediante oficio RPAN/778/2013, por el que aclaró las observaciones formuladas.

XI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, que acredita la celebración de su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.

XII. En sesión extraordinaria privada efectuada el veintidós de octubre de dos mil trece, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: "*El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley*".
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: "*(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*".

5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido. Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, dispone que la comunicación de éstas deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido político.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, concede a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que el Partido Acción Nacional realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.
8. Que conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo de diez días para comunicar las modificaciones a los documentos básicos del partido transcurriría del once al veinticinco de agosto del presente año; sin embargo, el día quince de agosto de dos mil trece no contó para el cómputo de los términos en materia electoral acorde con el "Aviso relativo a los días de descanso obligatorio y días de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral durante el año 2013", publicado el doce de febrero de dos mil trece en el *Diario Oficial de la Federación*.
9. Que el veintiséis de agosto de dos mil trece, el C. Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, informó sobre la modificación a los Estatutos Generales del partido político en comento, aprobadas durante su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y al efecto remitió la documentación soporte correspondiente; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración de procedencia constitucional y legal. De lo anterior se desprende el cumplimiento al plazo señalado por los artículos 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 8, párrafo 1, del Reglamento.

En alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, el nueve de septiembre de este año, la Dirección de Partidos y Financiamiento de este Instituto, recibió oficio RPAN/733/2013 de la misma fecha, por el cual el Represente Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada de diversa documentación, a fin de sustentar las modificaciones estatutarias de referencia.

10. Que de conformidad con los artículos 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el 6 y 7 del *Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales* (en lo sucesivo Reglamento para la Sustanciación de Impugnaciones), así como el 8, párrafo 2 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, el veintiséis de agosto de dos mil trece se publicó en los Estrados de la sede central de este Instituto y en su página web, por un plazo de setenta y dos horas, el aviso de modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, a efecto de poner a la vista de sus afiliados el expediente respectivo, para su consulta y, en su caso, impugnación, la cual podría ser presentada dentro de los catorce días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones ante esta autoridad electoral; dicho plazo comprendió del veintisiete de agosto al nueve de septiembre de este año.

Transcurrido el plazo mencionado, se recibieron ocho impugnaciones presentadas por los afiliados al Partido Acción Nacional, en contra de las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales. Tal y como quedó señalado en los Antecedentes VI y VII de la presente Resolución.

11. Que derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional citado y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/DPPF/2406/2013, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, notificado al Partido Acción Nacional el mismo día. En alcance al referido oficio, se emitió el diverso DEPPP/DPPF/2500/2013, de fecha nueve de octubre del año en curso, notificado ese día.

12. Que el día once de octubre del presente año, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió oficio RPAN/778/2013, por el que dio respuesta a los similares señalados en el considerando que antecede.
13. Que el partido político nacional de referencia remitió el Proyecto de Estatutos Generales, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual se detalla a continuación:

a) Originales

- Escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, signado por el C. Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual comunica a esta autoridad electoral administrativa la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, iniciada el 16 de marzo y concluida el 10 de agosto del año en curso.
- Ejemplar de la revista *La Nación* número 2373/año70/Febrero2013, en la cual se publicó la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Ejemplar de la revista *La Nación* número 2377/año70/Junio2013, en la cual se publicó el Acuerdo por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Acuses de recibo del correo postal, relativos a la entrega del Proyecto de Armonización a los delegados numerarios.
- Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el licenciado Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, Notario Público Número 123 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Número 6, de la que es Titular el licenciado Fausto Rico Álvarez, registrada en el Libro 7153, Instrumento 270,008 de fecha 16 de marzo de 2013, en el que, entre otros documentos, contiene la lista de asistencia a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de fecha 16 de marzo de 2013.
- Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha 10 de agosto de 2013, en el que, entre otros documentos, contiene la lista de asistencia a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de fecha 10 de agosto de 2013.

b) Certificaciones

- Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora de fecha 23 de agosto de 2013, llevada a cabo con el fin de dar cumplimiento al artículo 35 del *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*.
- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de 8 de octubre de 2012, por medio de la cual se aprueba la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013 y el *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*, así como la cédula de publicación en Estrados de fecha 15 de octubre de 2012.
- Publicación en la página web del Partido Acción Nacional, respecto de la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 3 de diciembre de 2012; del documento identificado con la clave SG/305/2013, el cual contiene la convocatoria a los órganos estatales, órganos municipales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta estatutaria y su cédula de publicación en Estrados, así como del Acuerdo CEN/SG/130/2012 de fecha 4 de diciembre de 2012 y su respectiva cédula de publicación en Estrados.

- Informe de Consulta de Reforma Estatutaria.
- Documento denominado Consulta de Reforma de Estatutos.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria de Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 11 de marzo de 2013, así como de los Puntos Resolutivos del Acuerdo CEN/SG/030/2013 de fecha 13 de marzo de 2013 y su respectiva cédula de publicación en Estrados.
- Proyecto de reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2013, su publicación en la página electrónica, así como la notificación por correo electrónico a los delegados numerarios acreditados a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 19 de marzo 2013, del documento SG/165/2013 de 13 de marzo de 2013 y su respectiva cédula de publicación en Estrados, así como del Acuerdo CEN/SG/034/2013 de 20 de marzo de 2013 y su respectiva cédula de notificación por Estrados.
- Calendario de reuniones para la presentación del proyecto de armonización a la Reforma Estatutaria.
- Acuerdo CEN/SG/112/2013 por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de 4 de junio del año en curso y su respectiva cédula de notificación por Estrados, así como de los Puntos Resolutivos del Acuerdo CEN/SG/111/2013 de fecha 26 de junio de 2013 y su cédula de publicación en Estrados.
- Publicación en la página web del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados el 16 de marzo de 2013 en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y el Proyecto de Armonización que se presentó para su aprobación el 10 de Agosto de 2013.
- Convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 5 de agosto de 2013, así como del documento identificado con la clave CEN/SG/118/2013 de 7 de agosto de este año, que contiene el Acuerdo emitido por el aludido Comité, relativo a los Lineamientos de Aclaraciones y Reservas al Proyecto de Armonización y su respectiva cédula de publicación en Estrados.
- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 10 de agosto de 2013, así como de los documentos denominados Fe de Erratas y Modificaciones al Proyecto de Armonización, Reservas Retiradas, Reservas Aceptadas en términos del Comité Ejecutivo Nacional, Reservas Sin Materia y Reservas para su Discusión en lo Particular.
- Documento denominado “registro final” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados definitivos (Marzo 2013).
- Documento denominado “renuncias” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados que renunciaron a su derecho para participar en la Asamblea (Marzo 2013).
- Documento denominado “acreditados” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados inicialmente para participar en la Asamblea (Marzo 2013).
- Documento denominado “registro final” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados definitivos (Agosto 2013).
- Documento denominado “renuncias” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados que renunciaron a su derecho a participar en la Asamblea (Agosto 2013).
- Documento denominado “aclaraciones” que contiene los nombres de los delegados numerarios acreditados, que no asistieron el 16 de marzo y se presentaron para participar en la Asamblea (Agosto 2013).
- Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el 11 de agosto de 2012, con relación a la aprobación de la integración y conformación de la Comisión de Evaluación y Mejora del partido político mencionado, para convocar a reforma estatutaria.

- Cédulas de notificación de Estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la Convocatoria y el *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*.
 - Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional en fecha 16 de marzo de 2013 hasta el artículo 63.
 - Convocatoria, orden del día, lista de asistencia y extracto del Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 3 de junio de 2013 con relación a la presentación y aprobación del Proyecto de Armonización para ser presentado a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
 - Cédulas de notificación de Estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional determinó la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.
 - Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional (previo al trámite del artículo 35 del *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013*).
 - Acta de fecha 30 de agosto de 2013, por la cual la Comisión de Evaluación y Mejora aprueba cambios de forma al proyecto de Estatutos.
 - Lista de asistencia y Acta de la sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido Acción Nacional celebrada el 9 de octubre de 2013 a efecto de atender las observaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - Copia simple del cuadro comparativo de la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
14. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.
15. Que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido político tiene facultad para realizar modificaciones a sus Estatutos conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra establece:
- “Artículo 21.** *Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:*
- I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;*
- (...)”*
16. Que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional se inició el dieciséis de marzo de este año, en términos de la Convocatoria y el Reglamento de la XVII Asamblea, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del mencionado partido político; convocatoria que fue publicada en la Revista La Nación, correspondiente al mes de febrero del presente año. No obstante, al no existir el quórum para la validez de las votaciones, se suspendieron sus trabajos y continuó el diez de agosto de este año, de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión celebrada el tres de junio del mismo año.
17. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 19, 21 al 35, 64, fracción XI y 95 de los Estatutos vigentes del aludido partido, en razón de lo siguiente:

- a) El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión celebrada el 11 de agosto de 2012, integró la Comisión de Evaluación y Mejora, con la finalidad de que presentara el anteproyecto de reforma estatutaria y, con base en ello, a más tardar el 15 de octubre se expidiera la convocatoria respectiva, con la finalidad de que la Asamblea Nacional Extraordinaria se realizara en el mes de marzo del presente año;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2012, aprobó la Convocatoria a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria así como el Reglamento para su Integración y Desarrollo;
- c) Dicha Convocatoria fue comunicada a todos los miembros activos del Partido por Estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales y en la página electrónica de ese partido político, así como en su órgano oficial de difusión denominado "La Nación";
- d) En los capítulos II, III, V, VI y VII del mencionado Reglamento, se señalaron los procedimientos de elección de Delegados numerarios; de acreditación de las Delegaciones Estatales; del registro de las Delegaciones; del quórum de instalación y de votación, así como presentación del dictamen, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la reforma de Estatutos, respectivamente;
- e) El Comité Ejecutivo Nacional, en sesión celebrada el 11 de marzo de 2013, aprobó el proyecto de reforma de Estatutos que fue sometido a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria;
- f) El 16 de marzo de 2013, asistieron a la mencionada Asamblea Nacional las delegaciones que se indican en el siguiente cuadro:

DELEGACIONES	LISTADO NOMINAL	DELEGADOS REGISTRADOS	QUÓRUM
CEN	52	37	SÍ
AGUASCALIENTES	168	94	SÍ
BAJA CALIFORNIA	56	26	NO
BAJA CALIFORNIA SUR	49	48	SÍ
CAMPECHE	179	114	SÍ
CHIAPAS	291	245	SÍ
CHIHUAHUA	442	277	SÍ
COAHUILA	228	119	SÍ
COLIMA	218	129	SÍ
DISTRITO FEDERAL	713	522	SÍ
DURANGO	271	176	SÍ
GUANAJUATO	850	617	SÍ
GUERRERO	258	124	NO
HIDALGO	372	201	SÍ
JALISCO	911	523	SÍ
EDO. MÉXICO	1422	930	SÍ
MICHOACÁN	305	215	SÍ
MORELOS	446	S/L	NO
NAYARIT	211	198	SÍ
NUEVO LEÓN	500	397	SÍ
OAXACA	451	305	SÍ
PUEBLA	780	440	SÍ
QUERÉTARO	487	248	SÍ
QUINTANA ROO	205	147	SÍ
SAN LUIS POTOSÍ	367	240	SÍ
SINALOA	450	288	SÍ
SONORA	380	299	SÍ
TABASCO	190	123	SÍ
TAMAULIPAS	184	2	NO
TLAXCALA	249	134	SÍ
VERACRUZ	1619	807	NO
YUCATÁN	186	141	SÍ
ZACATECAS	57	28	NO
TOTAL	13,547	8,194	27

- g) En esa fecha, la citada Asamblea fue presidida por 3 Consejeros Nacionales y 124 escrutadores electos conforme al artículo 27 del Reglamento de la convocatoria respectiva;
- h) Dicha Asamblea contó con la presencia de 8,194 delegados; lo que constituyó un quórum del 60.48 por ciento. En ella, se aprobaron en lo general y en lo particular, los artículos del 1 al 63 del Proyecto de Reforma de Estatutos;
- i) Toda vez que los trabajos de la multicitada Asamblea fueron interrumpidos por falta de quórum, se declaró que la misma estaba imposibilitada para continuar con el desahogo del orden del día y se suspendieron los trabajos hasta que se convocara a su continuación;
- j) En razón de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión celebrada el 8 de abril pasado acordó:
- o Hacer suyas las determinaciones aprobadas por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - o Trabajar directamente en el Proyecto de Armonización de los Estatutos.
 - o Celebrar la Asamblea Nacional a más tardar el 10 de agosto.
 - o Crear la Comisión para la Elaboración, Adecuación y Preparación del aludido proyecto.
- k) El Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha tres de junio del presente año, aprobó el Proyecto de Armonización de la Reforma Estatutaria, así como la convocatoria para la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, misma que se llevó a cabo el diez de agosto del presente año, con la asistencia de las siguientes delegaciones:

DELEGACIONES	LISTADO NOMINAL	DELEGADOS REGISTRADOS	QUÓRUM
CEN	52	51	SÍ
AGUASCALIENTES	175	83	SÍ
BAJA CALIFORNIA	54	32	SÍ
BAJA CALIFORNIA SUR	62	38	SÍ
CAMPECHE	197	110	SÍ
CHIAPAS	144	82	SÍ
CHIHUAHUA	217	115	SÍ
COAHUILA	340	196	SÍ
COLIMA	385	228	SÍ
DISTRITO FEDERAL	709	483	SÍ
DURANGO	281	160	SÍ
GUANAJUATO	764	505	SÍ
GUERRERO	259	123	NO
HIDALGO	374	155	NO
JALISCO	932	511	SÍ
EDO. MÉXICO	1423	930	SÍ
MICHOACÁN	316	186	SÍ
MORELOS	456	232	SÍ
NAYARIT	142	121	SÍ
NUEVO LEÓN	424	306	SÍ
OAXACA	453	137	NO
PUEBLA	780	461	SÍ
QUERÉTARO	440	214	NO
QUINTANA ROO	201	100	NO
SAN LUIS POTOSÍ	342	156	NO
SINALOA	389	209	SÍ
SONORA	345	195	SÍ
TABASCO	134	116	SÍ
TAMAULIPAS	130	70	SÍ
TLAXCALA	249	161	SÍ
VERACRUZ	1618	417	NO
YUCATÁN	127	94	SÍ
ZACATECAS	78	48	SÍ
TOTAL	12,992	7,025	26

- l) La Asamblea aprobó el nombramiento de 4 delegados numerarios a fin de auxiliar en el desarrollo del debate y a 20 escrutadores.
- m) Las modificaciones a sus Estatutos fueron aprobadas por 7,025 de los delegados presentes en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo que constituyó un quórum del 54.07 por ciento.

18. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, iniciada el dieciséis de marzo y concluida el día diez de agosto de dos mil trece. En consecuencia, se procede al estudio de las ocho impugnaciones precisadas en los Antecedentes VI y VII de la presente Resolución, en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobadas en su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
19. **COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los asuntos de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo in fine y Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso I); 47, párrafos 1, 2 y 3; 116, 117 y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 4 y 29 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones. Lo anterior, por tratarse de impugnaciones presentadas por los afiliados del Partido Acción Nacional, mediante las cuales controvierten las modificaciones a los Estatutos Generales que dicho partido presentó ante esta autoridad electoral administrativa, derivadas de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto del presente año.
20. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, se procede a analizar las causas de improcedencia planteadas por el partido responsable, en el desahogo de las vistas formuladas respecto de siete de las impugnaciones presentadas en contra de las modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional.

A) En primer lugar, por lo que hace al escrito de impugnación presentado por los CC. Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, el partido responsable hace valer la causa de improcedencia consistente en falta de legitimación del segundo ciudadano mencionado, porque aduce que no todos los afiliados al Partido Acción Nacional pueden controvertir la reforma estatutaria, en razón de que existen restricciones en la normativa interna de dicho instituto político, haciendo referencia tanto a los Estatutos Generales vigentes como al Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Es **infundada** la causa de improcedencia, por las siguientes razones.

Resulta oportuno puntualizar que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de un sistema constitucional de partidos, configura al derecho político-electoral de afiliación como un derecho básico con caracteres propios, el cual, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que se encuentran intervenir en las decisiones del partido, ser propuestos como precandidatos y candidatos, desempeñar cargos en los órganos directivos que tienen como origen una elección democrática partidista; hipótesis que está establecida en la siguiente Tesis de Jurisprudencia 24/2002¹, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones

¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, México, 2012, p.p. 264 y 265.

políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

Por su parte, los numerales 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el 6 del Reglamento para la Sustanciación de Impugnaciones, establecen:

"ARTÍCULO 47

(...)

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva...

Artículo 6

(...)

2. Hecha del conocimiento público la presentación de las modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos, y hasta que venza el plazo de catorce días naturales con que cuentan los afiliados para impugnarlos,..."

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el máximo órgano jurisdiccional al analizar el tema de la legitimación, puntualiza que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Criterio que se encuentra recogido en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

En ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que el C. José Luis Galeana Beltrán llevó a cabo un procedimiento de afiliación, mismo que está consignado en el artículo 17 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, tan es así, que adjuntó a su escrito de impugnación, una impresión de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el cual se observa la leyenda "NUESTROS AFILIADOS", seguido de su nombre y refrendo aprobado; calidad que el instituto político no cuestiona, por ende, el ciudadano mencionado es afiliado de Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el ciudadano en cuestión se encuentra en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional; documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y que fue remitido mediante oficio RPAN/085/2013 de fecha once de febrero de este año, recibido el inmediato día doce.

B) En segundo lugar, por lo que hace a las impugnaciones promovidas por los CC. Mario Vázquez Cantú, René Denis Estrada Sotelo y otros, así como por Jorge Arturo Manzanera Quintana, respectivamente, el partido responsable invoca la causal de extemporaneidad, toda vez que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal de catorce días con que contaban para impugnar las modificaciones estatutarias.

Dicha causal, a juicio de esta autoridad electoral, es **infundada** por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 38, apartado 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de comunicar a este Instituto Federal Electoral la modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo respectivo. En el caso concreto, el Partido Acción Nacional celebró su XVII Asamblea Nacional Extraordinaria los días dieciséis de marzo y diez de agosto del presente año. Haciéndolo del conocimiento a esta autoridad el día veintiséis de agosto de este año.

Por su parte, los artículos 47, párrafo 2 del Código Electoral y 7 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones, señalan el plazo de catorce días naturales con que cuentan los afiliados para impugnar las modificaciones realizadas a los Estatutos del partido político en el que militan.

Cabe señalar que, la única fecha cierta de la que tenían conocimiento los impetrantes era de la conclusión de la citada Asamblea Nacional, en la cual se aprobaron las modificaciones a los Estatutos del partido; pero no la certeza de la fecha en la que el instituto político responsable lo hizo del conocimiento a esta autoridad electoral. Tan es así, que sus impugnaciones las promovieron dentro de los catorce días naturales contados a partir de la conclusión de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual tuvo verificativo los días dieciséis de marzo y diez de agosto de la presente anualidad.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VII, México, 1998, p. 351.*

Lo anterior, se corrobora con los acuses de recibo de las demandas en comento, en los cuales consta que el primero de los actores promovió ante el propio partido político el día quince de agosto de dos mil trece; la segunda demanda se presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el veinte de agosto; mientras que el tercer ciudadano, la presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinticuatro del mismo mes y año.

Cabe precisar que, dichos medios de impugnación fueron resueltos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de septiembre de este año, en los expedientes SUP-JDC-1025/2013, SUP-JDC-1028/2013 y SUP-JDC-1031/2013, en las cuales ordenó su reencauzamiento toda vez que, el acto reclamado es susceptible de ser impugnado en términos del mencionado numeral 47, párrafo 2, del Código, por tratarse de modificaciones estatutarias, cuyas violaciones deben ser analizadas por el Instituto Federal Electoral, para el efecto de poder emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas.

Por ende, esta autoridad electoral considera que, las impugnaciones fueron presentadas en tiempo, toda vez que la notificación de las modificaciones se realizó el veintiséis de agosto y el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil trece; siendo que los expedientes de mérito fueron recibidos el cinco de septiembre de este año, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis de Jurisprudencia 56/2002³, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se transcribe a continuación:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o Resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la Resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

³ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Op. Cit., p.p. 407 y 408.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 10. de julio de 2000. Unanimidad de votos."

- 21. CUESTIÓN PREVIA.** Esta autoridad electoral administrativa recoge el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que la expresión de conceptos de agravio, se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, además de que como requisito se debe enunciar con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o daño que ocasiona el acto o Resolución impugnado, así como los motivos que lo causaron. Asimismo, sobre este aspecto de derecho, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los impugnantes se puedan advertir de cualquier parte del escrito inicial, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición, o realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoyan lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 3/2000⁴ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o Resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

Asimismo, sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia 2/98⁵ emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de

⁴ *Íbidem*, p.p. 117 y 118.

⁵ *Íbidem*, p.p. 118 y 119.

que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos."

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada uno de los actos llevados a cabo por la responsable.

- 22. ESTUDIO DE FONDO.** A fin de hacer una análisis exhaustivo de las impugnaciones presentadas en contra de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, este Consejo General analizará en primer término los motivos de disenso hechos valer por los impetrantes que guardan similitud; y con posterioridad, aquellos que requieren un estudio en particular.

A) AGRAVIOS SIMILARES

En virtud de que los escritos de impugnación signados por los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Mario Vázquez Cantú, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, así como René Denis Estrada Sotelo y otros, contienen agravios similares, resulta procedente estudiarlos en forma conjunta, a fin de obviar repeticiones y analizar de manera congruente y exhaustiva la procedencia de los mismos.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 4/2000⁶ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual señala:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

En esa tesitura, los agravios hechos valer por los mencionados militantes en sus escritos de impugnación se sintetizan de la manera siguiente:

PRIMERO. FALTA DE QUÓRUM EN LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.

El C. Jorge Arturo Manzanera Quintana hace valer la ilegal determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional, al pretender registrar unos Estatutos que no fueron aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el 16 de marzo de este año, en términos de lo establecido en los artículos 19, 21, 22 y 95 de los Estatutos Generales vigentes.

⁶ *Íbidem*, p.p. 119 y 120.

El impetrante justifica su dicho, en el hecho de que los numerales 19, 27, 41, 42, 47 y 51 del proyecto de reforma a los Estatutos, no fueron aprobados por las dos terceras partes de los delegados integrantes de la Asamblea Nacional, vulnerando con ello su derecho político-electoral para intervenir en las decisiones del partido en el que milita.

Señala además, que transgrediendo el principio de legalidad y seguridad jurídica, la Comisión de Evaluación y Mejora creada por el Consejo Nacional, era el aval suficiente para aprobar o no las propuestas presentadas por los Delegados, cuando dicha decisión corresponde al Pleno de la Asamblea Nacional.

De igual forma, el C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río formula argumentos encaminados a sostener que la reforma estatutaria aprobada por la XVII Asamblea, transgrede los artículos 21, 27 y 28 de los Estatutos Generales vigentes, toda vez que el dieciséis de marzo dicha Asamblea no funcionó válidamente, porque al concluir por falta de quórum, los Acuerdos tomados en ella no son válidos; aunado a que tampoco acordó la prórroga de sus sesiones, es decir, la continuación de la misma.

Este agravio se considera **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 28 de los Estatutos Generales vigentes, establece que para la instalación y funcionamiento válido de la Asamblea Nacional Extraordinaria se requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que éste designe, y de por lo menos veintidós delegaciones estatales. Es así que, de una lectura del testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, Notario Público Número 123 del Distrito Federal, registrada en el Libro 7,153, Instrumento 270,008 de fecha dieciséis de marzo de este año, así como de la versión estenográfica correspondiente al dieciséis de marzo de este año, se desprende que la Asamblea se instaló con quórum, situación que ha quedado plasmada en el Considerando 17 de esta Resolución.

Por otra parte, de la concatenación de las documentales consistentes en la versión estenográfica, del Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria elaborada por el Comité Ejecutivo Nacional, así como del aludido instrumento notarial, se arriba a la conclusión de que los artículos 19, 27 y 51, numeral 1, inciso h), fueron analizados y aprobados debidamente, tan es así que a fojas 5, 6, 7 y 8 de la mencionada fe de hechos, se consignó:

*"TRECE. Se analizaron reservas hechas al Artículo décimo noveno del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las quince horas con dieciséis minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a un **"Rechazo"**.*

(...)

*VEINTICINCO. Se analizaron reservas hechas a los Artículos trigésimo quinto y vigésimo séptimo del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con veintisiete minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a una **"Aprobación"**.*

(...)

*VEINTISIETE. Se analizaron reservas hechas al Artículo cuadragésimo primero del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta y seis minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a una **"Aprobación"**.*

(...)

*VEINTINUEVE. Se analizaron reservas hechas al Artículo cuadragésimo sexto y quincuagésimo primero del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a una **"Aprobación"**.*

(...)

*TREINTA Y TRES. Se analizaron reservas hechas al Artículo quincuagésimo primero inciso h) del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las diecisiete horas con dieciséis minutos los escrutadores manifestaron que la votación correspondía a un **"Aprobación"**."*

Nota: El texto subrayado es propio.

Por lo que hace a la impugnación de la aprobación del artículo 47, esta autoridad electoral considera que existió un error en la versión estenográfica, toda vez que, en el texto del citado documento se observa que, la propuesta del delegado Juan Antonio García Villa, se refería a los artículos 42, 46 y 51. Sin embargo, el texto del artículo invocado por el actor, corresponde al artículo 46, mismo que fue aprobado de conformidad con las documentales mencionadas.

No obstante, por lo que respecta al artículo 42, en el aludido testimonio se advierte que únicamente fue aprobada la propuesta de reforma, sin que exista, en efecto, votación alguna, al consignarse lo siguiente:

"VEINTIOCHO. Se analizaron reservas hechas al Artículo cuadragésimo segundo del dictamen de reforma de Estatutos y siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos la Comisión Elaboradora del dictamen se allanó a la propuesta de reforma por lo que se declaró la misma aprobada."

Sin embargo, de la revisión de las constancias entregadas por el partido político responsable, esta autoridad considera que, dichos vicios en la celebración de la XVII Asamblea, se vieron subsanados en la continuación de la misma (diez de agosto), toda vez que en la página 7 del testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 se advierte:

"XXII. Posteriormente, la presidencia de debates informó a la asamblea que se habían agotado todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del "PAN", y que se procedería a votarlo en un sólo acto, incluyendo las modificaciones aceptadas, por lo que indicó a la asamblea que todos los que estuvieran a favor de aprobar todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del "PAN", lo manifestaran con el SI; hecho lo anterior, se mencionó: "evidente mayoría de dos terceras partes", "aprobado en lo general y en lo particular el nuevo Estatuto de Acción Nacional por mayoría calificada de más de dos terceras partes", indicando que el mismo se turnaría a lo que denominó "comisión" para efectos del artículo treinta y cinco del Reglamento y que posteriormente se presentaría al Instituto Federal Electoral."

Nota: El texto subrayado es propio.

En esa tesitura, se advierte que el procedimiento de modificación de reforma estatutaria se apegó a lo establecido en la normativa partidaria, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, la reforma de los Estatutos requería el Acuerdo de las dos terceras partes de los votos computables de la Asamblea.

Lo anterior, torna evidente para esta autoridad que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, las modificaciones sí fueron aprobadas válidamente; máxime que en autos no existe elemento de prueba que permita desvirtuar, por un lado, la existencia de quórum válido para sesionar en el momento de la aprobación y, por el otro, la veracidad de la fe de hechos citada.

Por otra parte, y por lo que hace a la suspensión de la Asamblea, en la foja 9 del Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. Claudio Juan Ramón Hernández de Rubín, Notario Público Número 123 del Distrito Federal, registrada en el Libro 7153, Instrumento 270,008 de fecha 16 de marzo de 2013, se asentó la siguiente situación:

"Una vez terminada la siguiente Resolución, se tomó la decisión de revisar el quórum de asistencia con el objeto de analizar si se contaba con la participación necesaria para continuar adoptando Resoluciones; por lo que se solicitó a los escrutadores que lleven a cabo el conteo de los delegados que aun se encontraban presentes.

Después de un ejercicio de conteo los escrutadores manifestaron que no existía quórum suficiente para continuar con la asamblea por lo que el Ciudadano Gustavo Madero Muñoz, a quien conozco, declaró suspendida la asamblea..."

Nota: El texto subrayado es propio.

En esas circunstancias, se concluye que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su calidad de Presidente de la Asamblea (artículo 67 de los Estatutos Generales vigentes), ante la circunstancia urgente e imprevista de que dicha Asamblea ya no contaba con el quórum necesario, actuó con base en lo establecido en los artículos 27 de los Estatutos y 42 del Reglamento de la XVII Asamblea, cuyos textos se transcriben a continuación:

“Artículo 27. La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.”

“Artículo 42. Todo lo no previsto por la Convocatoria y el presente Reglamento, será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional, en apego a la Constitución Política y la normatividad del Partido.”

SEGUNDO. INDEBIDA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN.

Por lo que hace a la demanda presentada por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, advierte que en la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto del año en curso, se aprobó el “Proyecto de Armonización de los Acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”, por *evidente mayoría*, sin tomar en cuenta la opinión de los escrutadores y sin cumplir con las dos terceras partes de los votos computables de los delegados.

Afirma que se transgreden los artículos 29 y 30, en relación con el 95 de los Estatutos vigentes, pues era obligación de los escrutadores determinar el número de votos por cada delegación presente, a efecto de poder verificar que el voto fuera ejercido por la mayoría de los miembros registrados en la misma, de tal forma que se tuviera la certeza de que la delegación estatal que participaba, sí contaba con derecho a voto, en términos de lo estipulado en el artículo 28 de los Estatutos vigentes. Acto continuo, los escrutadores debían determinar el sentido de la votación de cada delegación y del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que cada delegación estatal cuenta con un peso específico en la toma de decisiones.

Por ende, dicho por el impetrante, resulta ilegal que se pretenda la procedencia constitucional de la reforma a los Estatutos bajo el amparo de que se hayan aprobado por mayoría simple de los delegados presentes, pues se desconoce el número de votos que de manera específica otorgó cada delegación estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.

Similares argumentos señala el C. Mario Vázquez Cantú, al sostener que en la celebración de la citada Asamblea no se determinó el número de votos correspondiente a cada delegación estatal, así como el escrutinio y cómputo de los mismos, toda vez que no existía la posibilidad de que los escrutadores distinguieran a los integrantes de cada delegación estatal. Añade que, al momento de anunciar la aprobación de los Acuerdos, se expresaba *evidente mayoría*, y no se señaló el número de votos a favor y en contra de cada una de las propuestas.

Por su parte, los CC. René Denis Estrada Sotelo y otros, sustentan que la mayoría de los integrantes de la Asamblea votaron en contra de la propuesta de armonización, situación que no fue respetada por los integrantes de la mesa de moderadores y miembros pertenecientes al Comité Ejecutivo Nacional, al haber considerado que se había votado en forma afirmativa.

Este agravio debe calificarse como **infundado**, en razón de lo siguiente:

En el Acta de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de este año, se desprende el nombramiento de veinte escrutadores, así como su intervención para auxiliar en el resultado de la votación. Situación que se corrobora a fojas 25, 26, 35 y 36 del aludido documento, cuya parte conducente se transcribe:

(...)

De igual forma, señaló que para auxiliar a la Presidencia con el registro de la votación, era necesario dar cuenta sobre la sustitución de los escrutadores, por lo que presentó un nuevo listado de veinte escrutadores.

(...)

No sin antes mencionar a los escrutadores que, en el caso de que se verificara una votación, estuvieren atentos e informasen a la Presidencia sobre el resultado de la misma.

(...)

"MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.- Agradeció a la oradora para posteriormente pedir a los escrutadores que estuvieran preparados para auxiliar a la Mesa de debates respecto del sentido del voto de la Asamblea.

(...)

En consecuencia, advertido el sentido de la votación, auxiliado de los escrutadores, quedó aprobado por evidente mayoría, que se encontraba suficientemente discutido el proyecto de armonización.

Ahora bien, el Presidente de la Mesa de Debates consultó que quienes estén a favor de aprobar de manera integral el Proyecto de Armonización de la Reforma de Estatutos que incluye las erratas, actualizaciones y sugerencias proyectadas en su oportunidad...

En consecuencia, advertido el sentido de la votación auxiliado de los escrutadores, quedó aprobado en lo general por evidente mayoría estatutaria, el proyecto de armonización..."

Nota: El texto subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, en el Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha diez de agosto de esta anualidad, a fojas 3 y 4, se consigna la intervención de los escrutadores en el cómputo de la votación, documental con valor probatorio pleno, y cuyas partes conducentes se reproducen a continuación:

"IX. (...)

Asimismo, para auxiliar a la presidencia con el registro de la votación presentó una lista de escrutadores.

A continuación, (...), por lo que solicitó a los designados a la mesa de debates que se integraran al presídium y a los escrutadores que para la votación estuvieran atentos e informaran a la presidencia el resultado de la misma.

XII. (...)

Y que por tal motivo sometía a votación de la asamblea la dispensa de la lectura del "Proyecto de Armonización", pidiendo a los escrutadores estar atentos sobre el sentido del voto (...)

XV. Siendo las doce horas con veintiocho minutos aproximadamente, la presidencia de debates sometió a votación de la asamblea si se consideraba suficientemente discutido el "Proyecto de Armonización de los Estatutos", pidiendo a los escrutadores estar preparados e indicando que sería en 'votación económica', (...)

XVI. Acto seguido, la presidencia de debates preguntó 'quienes estén a favor de aprobar de manera integral el Proyecto de Armonización de la reforma de Estatutos que incluye las erratas, las actualizaciones, por favor sírvanse manifestarlo con el SI'; unos instantes después preguntó 'quienes estén en contra'; hecho lo cual mencionó: 'mis amigos muchísimas felicidades evidente mayoría, tenemos armonización aprobado'.

La votación se realizó con el sistema antes descrito levantando los asistentes el sobre mencionado de acuerdo al sentido de su voto."

Nota: El texto subrayado es propio.

De la lectura de las documentales señaladas, esta autoridad administrativa debe tener por acreditada la intervención de los escrutadores en la realización del cómputo correspondiente durante la celebración de la XVII Asamblea Nacional. Aunado a lo anterior, en autos obra el original del **CUADRO DE VOTACIONES PRESENCIADAS POR LOS ESCRUTADORES DE LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2013**, documento en el cual se consignan las etapas de votación a las cuales se sujetó el proyecto de armonización y que no fue controvertido por los promoventes.

No obstante lo anterior, los actores Jorge Arturo Manzanera Quintana y Mario Vázquez Cantú, a fin de acreditar la indebida actuación de los escrutadores, aportan las pruebas técnicas consistentes en un CD identificado como "Grabación de la Estación Radiofónica Grupo ABC Radio, 760 AM", así como las notas periodísticas de los medios de comunicación "Expreso", "Milenio" y "Reforma", así como videos localizables en diversas direcciones de internet, respectivamente; las cuales esta autoridad estima que sólo constituyen indicios sobre los hechos a los que se refieren, por ende, son insuficientes para probar dichas circunstancias, máxime que como ya se señaló, la responsable aportó un instrumento notarial, el cual, de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por ende, las pruebas a que se ha hecho referencia, por su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

A este respecto, aplica la Tesis de Jurisprudencia 38/2002⁷, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.”

Por otra parte, y en relación a la aprobación del dictamen de la reforma estatutaria, los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, establecieron el procedimiento siguiente:

“Artículo 31. Para el procedimiento de reserva de los artículos en particular, se estará a lo dispuesto por los Lineamientos que para el efecto emitirá el Comité Ejecutivo Nacional, junto con la publicación del proyecto de reforma de Estatutos, en los cuales se establecerá el procedimiento para la identificación y motivación de la reserva correspondiente.

Artículo 32. Una vez agotado el proceso de reservas, se procederá a la aprobación en lo general. De aprobarse el dictamen en lo general, los artículos que no hayan sido reservados se considerarán aprobados en lo particular.

Artículo 33. A propuesta del Presidente de la Asamblea la votación podrá llevarse a cabo en forma económica o a través de cédulas de votación. La reforma de los Estatutos requerirá Acuerdo de la Asamblea Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables, de acuerdo lo establecido en el artículo 95 de los Estatutos.

Artículo 34. Para la discusión en lo particular, se discutirá cada artículo reservado; al término de la discusión de cada artículo se someterá a votación si es de aprobarse. En caso de ser rechazado, la Comisión de Evaluación y Mejora deberá presentar una nueva propuesta a la Asamblea tomando en cuenta el sentido de la discusión.

Artículo 35. Una vez concluida la votación de los artículos reservados, el Presidente de la Asamblea turnará a la Comisión de Evaluación y Mejora el Dictamen y las Resoluciones adoptadas a fin de que dé forma a los Acuerdos e incorpore las modificaciones que deban hacerse.”

⁷ *Íbidem*, p.p. 422 y 423.

Asimismo, los artículos 31 y 95 de los Estatutos Generales vigentes, establecen:

***“ARTÍCULO 31.** Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación.*

***ARTÍCULO 95.** La reforma de estos Estatutos requerirá Acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.”*

Consecuentemente, la interpretación del C. Jorge Arturo Manzanera Quintana es incorrecta, debido a que en el mencionado artículo 95 no se hace referencia a que la votación emitida será de las dos terceras partes de cada delegación; como también es incorrecta la aseveración del C. Mario Vázquez Cantú respecto a la determinación de los votos correspondientes a cada delegación estatal, así como el escrutinio y cómputo de los mismos, toda vez que debe hacerse la interpretación en concordancia con el numeral 31 de la norma estatutaria, que menciona un mecanismo de votación económica o por cédula, dependiendo de los supuestos establecidos en el mismo.

Por lo anterior, los aludidos numerales no transgreden los principios democráticos de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la votación económica es un mecanismo que permite saber de manera pronta si se aprueba o no una propuesta, que en este supuesto se trata del proyecto de armonización. En consecuencia, la Asamblea se desarrolló conforme a lo estipulado en el citado artículo 31, y los Acuerdos tomados fueron aprobados de conformidad con la norma estatutaria.

TERCERO. VULNERACIÓN EN LA SECRECÍA DEL VOTO.

El impetrante Jorge Arturo Manzanera Quintana, señala que le causa agravio la determinación asumida por la mesa directiva de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto de esta anualidad, al llevarse a cabo la recepción de la votación contrariando los principios de expresión y asociación, toda vez que no se respetó la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 9, 35, 39, 40 y 41 de la Carta Magna.

Agrega que el mecanismo abierto descontextualiza el derecho de voto como expresión esencial y concreta de una sociedad democrática, ya que, el conocimiento pleno del sentido en el que cada delegado numerario podía decidir, generó coacción y ello no permitió una verdadera toma de decisiones ante la posible represión de que sería objeto en caso de emitir el sufragio contrariando la intencionalidad de la cúpula partidista.

Indica que, el carácter secreto del voto es un elemento esencial para que se puedan hacer valer los principios básicos de la democracia entre los militantes de los partidos políticos, en caso contrario, ante la falta de secrecía en el sufragio, los delegados numerarios pueden verse presionados para asumir el voto en el sentido en el que les era indicado por el Presidente del Partido Acción Nacional, bajo la amenaza de posibles sanciones en su contra; por ello, ante la falta de certeza, lo procedente es declarar inválidos los Acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Aunado a lo anterior, el actor apoya su dicho en las Tesis de Jurisprudencia 2ª./J 150/2008, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, cuyo rubro es **“RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO”**, así como la Tesis Aislada pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL VOTO SECRETO ES CONDICIÓN ESENCIAL DE LA LIBERTAD SINDICAL”**.

Además, sostiene que debe aplicarse el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante cuyo rubro es **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, relacionado con las elecciones democráticas, pues debe trasladarse al ámbito interno de los partidos políticos, de tal forma que cuando se lleve a cabo un proceso deliberativo o de elección, se haga necesario el respeto al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Agravio que esta autoridad califica como **infundado**, en virtud de la sentencia definitiva e inatacable emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1025/2013, en la cual se estableció en el análisis del considerando TERCERO lo siguiente:

“(…) la directriz establecida en la norma constitucional es aplicable a las elecciones constitucionales respecto de los cuales la propia ley fundamental establece principios, que por su característica están dirigidos a la participación masiva de miles o millones de ciudadanos, a fin de dotar de mayores garantías a las particularidades con que se blinda el ejercicio del sufragio, lo que no necesariamente ocurre respecto de ejercicios democráticos en donde intervienen colectividades menores y susceptibles de asegurar esa libertad.

De manera que, la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación económico previsto en la normativa partidista para la modificación de los Estatutos, pues la asamblea nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional se compone de una colectividad formada exclusivamente por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 22 de los Estatutos de dicho instituto político.

Por lo que, el voto al interior de los partidos políticos puede ser secreto o abierto, siempre que los procedimientos atinentes garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Por otra parte, la adopción de los métodos de votación partidistas están en el ámbito de los propios institutos políticos, pues una interpretación funcional del artículo 41 de la Constitución Federal, garantiza a los partidos políticos decidir y resolver respecto a sus asuntos internos, ello en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de auto-organización, lo que implica que pueden establecer los mecanismos, normas, métodos, procedimientos y sistemas de votación que rigen su vida interna, tales como la reforma a sus propios Estatutos, siempre que estos sean razonables y acordes a las otras disposiciones previstas en la ley fundamental.

*Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro ‘ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS’, en donde se sustentó que uno de los elementos democráticos que deben estar presentes dentro de la normativa interna de los partidos políticos es: ‘La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho de elegir dirigentes y candidato, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, **pudiendo ser secreto o abierto**, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio’.*

Por las anteriores razones, el tipo de votación que se emplea para la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no es contraria a la Constitución Federal, pues dicho método puede ser implementado en el interior de los partidos políticos, siempre que se garantice la libertad en la emisión del voto de los delegados, tal y como se ha demostrado en el caso.”

Nota: El texto subrayado es propio.

Esto es, la implementación de la votación económica al interior de los partidos políticos constituye un método ágil para la toma de decisiones.

Ahora bien, en relación al señalamiento consistente en la existencia de coacción por parte del Presidente de la Asamblea, toda vez que él decidía el sentido en el que debían votar los asistentes, cabe señalar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, inciso c) de los Estatutos vigentes, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son delegados numerarios, esto es, el C. Gustavo Madero Muñoz ejerció su derecho de voto en su calidad de delegado numerario. Contrario *sensu* y de haber emitido su voto mediante cédula, caeríamos en el supuesto de un trato diferenciado, situación que no encuentra asidero legal. Además, cabe agregar que, en el escrito de impugnación, el actor no puntualiza los artículos en los que, a su juicio, hubo coacción.

CUARTO. MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS QUE YA HABÍAN SIDO APROBADOS EN LA CELEBRACIÓN DE LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Por lo que hace al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en su demanda sostiene que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional haya llevado a cabo una modificación sustancial a los artículos 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 33, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 62 y 63, así como la adición de los artículos 33 BIS, 33 TER, 56 BIS y 56 TER, cuando ya habían sido discutidos y votados en los trabajos desarrollados el dieciséis de marzo del año en curso; sustentando su actuar en una *armonización, congruencia del texto, funcionalidad del proceso de elección y temas asociados*, pero sin señalar fundamento jurídico alguno, pues no precisó las circunstancias especiales o causas inmediatas que haya tenido en consideración para menoscabar las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y su integración, para trasladarlas a un órgano directivo denominado *Comisión Permanente del Consejo Nacional*.

Agrega que la finalidad de la responsable fue que los artículos sujetos a la armonización, no admitieran una reserva para su discusión en lo particular, violentando con ello lo establecido en el numeral 34 del Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días 16 y 17 de marzo de 2013, lo cual resulta violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que esos numerales ya habían sido analizados y aprobados en los trabajos desarrollados el dieciséis de marzo, razón por la cual no debieron ser sujetos de un nuevo estudio.

Aunado a lo anterior, señala que es ilegal y falto de seguridad jurídica que el Comité Ejecutivo Nacional pretendiera con dichas modificaciones erigirse como un órgano reformador bajo la incorrecta premisa de estar enmendando los trabajos que consideró mal hechos por un órgano superior.

Por lo que hace a los argumentos del C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río, sostiene que la reforma al artículo 33 introduce la conformación de una Comisión Permanente y un proceso para la designación de los cuarenta militantes del Partido que la integran; además se incluye el artículo 33 BIS, en el cual se atribuye a la citada Comisión Permanente facultades y deberes que correspondían en su integridad al Comité Ejecutivo Nacional; numerales que no formaban parte de la propuesta de reforma sometida a consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria llevada a cabo el dieciséis de marzo.

Similar situación argumentan los CC. René Denis Estrada Sotelo y otros, al considerar que la mayoría de los delegados no votaron por modificar las atribuciones de la Comisión Permanente y, en su caso, incluir un capítulo que la regulara; situación que era desconocida hasta el momento en que inició la Asamblea el diez de agosto.

Agravio que se considera **infundado** en razón de los argumentos siguientes:

A fin de dar respuesta a este agravio, es necesario puntualizar que el Comité Ejecutivo Nacional mediante Acuerdo de ocho de abril de este año, y derivado de la suspensión de los trabajos de la Asamblea iniciados el dieciséis de marzo, acordó:

“PRIMERO. HACER SUYOS LOS ACUERDOS APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y CONVOCA A TODOS LOS DELEGADOS PARA CONCLUIR SUS TRABAJOS.

SEGUNDO. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TRABAJARÁ DIRECTAMENTE, EN LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE ESTATUTOS QUE RETOME, ARMONICE Y DÉ VIABILIDAD AL NUEVO SISTEMA DEL PARTIDO QUE DA MAYOR PARTICIPACIÓN A LOS MILITANTES, A TRAVÉS DE LA ELECCIÓN DIRECTA DE SUS DIRIGENTES.

TERCERO. LA ASAMBLEA SE CELEBRARÁ A MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 10 DE AGOSTO.

CUARTO. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL APRUEBA LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN, ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN DEL PROYECTO, CONFORMADA POR:

...”

Con base en lo anterior, y según consta en la *“Exposición de motivos del addendum al proyecto de Nuevo Estatuto del Partido Acción Nacional, que tiene por objeto armonizar y dar viabilidad a las modificaciones aprobadas al proyecto de Estatutos del PAN en la 17 Asamblea Nacional Extraordinaria el 16 de marzo de 2013”* del proyecto de armonización, dicha Comisión trabajó sobre tres aspectos: Congruencia del texto, funcionalidad del proceso de Elección y Temas asociados.

De igual forma, a foja 3 del mencionado documento, se señaló *“Este proyecto de armonización se presenta como un addendum por parte del Comité Ejecutivo Nacional al proyecto de Nuevo Estatuto, con independencia de las reservas pendientes de discusión en el seno de la Asamblea Nacional.”*

Por tanto, ese proyecto se sujetaría a discusión en la continuación de la Asamblea Extraordinaria, y sería dicha autoridad partidaria quien, en su caso, lo aprobara.

Cabe señalar que, el proyecto de armonización aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional mediante Acuerdo CEN/SG/111/2013, fue puesto a disposición de todos los delegados numerarios con un mes de anticipación a la continuación de la Asamblea Nacional y se publicó en los Estrados físicos y electrónicos del mismo Comité y de los Comités Directivos Estatales, según consta en los puntos cuarto y séptimo del Acuerdo CEN/SG/112/2013.

Además, en ese mismo documento se señaló que los artículos que ya habían sido modificados y aprobados (1 al 63) no estarían sujetos a discusión, salvo los contenidos en el multicitado proyecto de armonización; asimismo, que las reservas relacionadas se sujetarían al procedimiento señalado en el Reglamento, y sólo se podrían hacer reservas para discutir integralmente el proyecto. A ese respecto, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el Acuerdo CEN/SG/118/2013, por el cual emitió los Lineamientos de aclaraciones y reservas al citado proyecto.

En concepto de esta autoridad, lo anterior tiene su justificación en razón de que de haberse discutido los artículos contenidos en el Proyecto de Armonización, nuevamente de forma individual, pudieron presentarse futuras contradicciones y llevar a la Asamblea a un círculo vicioso, repitiendo lo ocurrido el dieciséis de marzo.

Por ende, el mencionado proyecto era una propuesta sujeta a un procedimiento de deliberación por parte de los integrantes de la Asamblea Nacional, con reglas de discusión establecidas y conocidas por los delegados numerarios, las cuales no fueron controvertidas por el actor; en consecuencia, fueron consentidas.

Por otra parte, en relación a la modificación del artículo 33 de los Estatutos y la inclusión del 33 BIS, esta autoridad considera que le asiste la razón a los actores respecto del traslado de atribuciones entre el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Sin embargo, los impugnantes se duelen de que éste último es un órgano integrado por personas que no van a elegir los militantes, lo cual resulta erróneo en virtud de los siguientes razonamientos.

De conformidad con el artículo 42 del proyecto de Estatutos presentado a esta autoridad electoral, el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a) **La o el Presidente del Partido;**
- b) **La o el Secretario General del Partido;**
- c) **La titular nacional de Promoción Política de la mujer;**
- d) **La o el titular nacional de Acción Juvenil;**
- e) La o el Tesorero Nacional; y
- f) Siete militantes del partido, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cincuenta por ciento serán de género distinto.

Por su parte, el artículo 33 del mismo documento, establece la integración de la Comisión Permanente, a saber:

- a) **La o el Presidente del Partido;**
- b) **La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;**
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;

- g) **La titular nacional de Promoción Política de la mujer;**
- h) **La o el titular nacional de Acción Juvenil;**
- i) Un presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) **Cuarenta militantes** del Partido, con una militancia de cinco años; quienes serán **designados por el Consejo Nacional.**

Por su parte, el artículo 25, establece que el Consejo Nacional estará integrado, entre otros, por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los Gobernadores de los Estados;
- c) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional;

Asimismo, el numeral 28 señala que, entre las facultades y obligaciones del Consejo Nacional se encuentra:

- a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que los Consejeros Nacionales se eligen en las Asambleas Estatales, y que éstas en forma colegiada designan a cuarenta militantes para que formen parte de la Comisión Permanente Nacional, conforme al referido artículo 25, se concluye que los integrantes de esa Comisión, sí son electos por los militantes del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral administrativa observa que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional señalados en el artículo 63, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes, actualmente están contemplados en los incisos c), d), e) y f) del aludido artículo 33 del proyecto de Estatutos presentado, esto es, forman parte de la integración de la Comisión Permanente Nacional.

Es decir, los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional que no fueron contemplados en la conformación del mismo órgano en el proyecto de Estatutos, ahora forman parte de la Comisión Permanente Nacional aludida.

QUINTO. EL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN CONSISTIÓ EN UNA REFORMA DE LA REFORMA.

El actor Jorge Arturo Manzanera Quintana se queja de la extralimitación que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Nacional, al erigirse con las facultades de una Asamblea Nacional Extraordinaria y realizar bajo el amparo de lo que denominó "armonización", una nueva reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Además que la reanudación de los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria, llevada a cabo el diez de agosto de este año, versó sobre cuestiones diversas a las que fueron hechas del conocimiento el dieciséis de marzo, razón por la cual dicho documento debió cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19 y 21 de los Estatutos vigentes, es decir, debieron tomarse en cuenta las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta.

Agrega que el denominado proyecto de armonización vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que incluye elementos nuevos a la propuesta de reforma que, en su momento, el máximo órgano partidista analizó, lo que conlleva a una aparente reforma de la reforma que no respetó lo previsto en los numerales indicados.

Aduce que la creación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional o de los Comités Directivos Estatales, transgrede su derecho político-electoral de afiliación, en su modalidad de intervenir en las decisiones del partido en el que milita y de emisión del voto; lo anterior, toda vez que el sentido de las determinaciones que se votaron el dieciséis de marzo de este año fueron modificadas mediante el documento titulado "Proyecto de Reforma de Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria el 16 de marzo de 2013"; en virtud de la determinación de que el Presidente y miembros del Comité respectivo fueran electos por el voto directo de los militantes, fue bajo el conocimiento de las facultades que ese órgano partidista sustentaba, razón por la cual resulta ilegal la eliminación de dichas facultades para trasladarlas a un órgano distinto que no admite voto directo.

Establece que la modificación o inclusión de diversos artículos para sustituir al Comité Ejecutivo Nacional o Comité Directivo Estatal, por el de Comisión Permanente, a fin de evitar que sea la militancia la que elija de manera directa a los dirigentes, conlleva a la realización de una nueva Asamblea Nacional Extraordinaria. Sostiene también que a su juicio, los únicos artículos que se deben modificar para que estén armonizados con lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b) de los Estatutos, son los numerales 42, 48, 62, 63 y 68, así como derogarse el inciso a) del párrafo 1 de los artículos 28 y 54, todos de la propuesta de reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional que fueron sometidos a consideración de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 16 de marzo de este año.

Señala que los artículos que fueron modificados por el Comité Ejecutivo Nacional son los siguientes: 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 33, 33 BIS, 33 TER, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 56 BIS, 56 TER, 62 y 63, numerales en los que a decir del actor, la autoridad responsable omite la figura del Comité Ejecutivo Nacional e incluye la figura partidista denominada Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la que traslada las facultades de la primera; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 19 de la norma estatutaria vigente para el Partido Acción Nacional, vulnerándose con ello su derecho político electoral de afiliación en su apartado de intervenir en las decisiones del partido del cual es militante.

En similares términos, el actor Manuel Gómez Morín Martínez del Río refiere que el aludido proyecto de armonización aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, en realidad es una nueva propuesta de reforma estatutaria y, por ende, debió someterse a consideración de los miembros activos, así como de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto, tal como lo establece el artículo 21 de los Estatutos Generales vigentes. Sustenta lo anterior, en el hecho de que el mencionado proyecto incluye reformas que no estaban en el proyecto que se sometió a consideración el dieciséis de marzo; no fueron parte de las reservas correspondientes y no se trata de una armonización, entendiendo por ella “...hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo...”.

Por su parte, el promovente Mario Vázquez Cantú sostiene que la aprobación del proyecto de armonización vulneró la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en virtud de que, con el pretexto de culminar los trabajos de la Asamblea Nacional celebrada el dieciséis de marzo, el Presidente convocó a una nueva reunión de delegados y aprobó un documento diverso al sometido a consideración en esa fecha.

Agravios que se consideran **fundados pero inoperantes**, en razón de los argumentos siguientes:

La Asamblea Nacional constituye la autoridad suprema del Partido Acción Nacional y decide sobre la modificación o reforma de los Estatutos del partido, según lo estipulado en sus numerales 17 y 21.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Extraordinaria se celebra cada que sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional y la reforma a los Estatutos se lleva a cabo con base en la propuesta que somete a consideración el mencionado Comité, o bien, el Consejo Nacional; lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 19 y 21 de los Estatutos Generales vigentes.

Cabe mencionar que, el proyecto sometido a la consideración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el dieciséis de marzo, es el resultado del trabajo de las consultas estatutarias en los Comités Directivos Estatales en todo el país, tal como se encuentra acreditado en autos; documento que fue discutido por la Asamblea en la fecha señalada, la cual tuvo que ser suspendida por falta de quórum.

Por ende, en aras de facilitar el desarrollo de los trabajos en la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el Comité Ejecutivo creó la Comisión para la Elaboración, Adecuación y Preparación del Proyecto (Armonización), cuya justificación quedó plasmada en la exposición de motivos señalada en el estudio del agravio que antecede y que se tiene por reproducido en este apartado. Documento que fue publicado en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como enviado a los delegados, anexo al proyecto de armonización, por correo postal, con la anticipación suficiente para que éstos pudieran conocerlo y estudiarlo.

Por otra parte, en relación con la afirmación hecha por el C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en el sentido de que “...debieron tomarse en cuenta las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta...”, se aclara que el proyecto de armonización fue circulado a los delegados numerarios para que tuvieran conocimiento del mismo y pudieran aportar comentarios o sugerencias; además de que en auto obra el calendario de reuniones para la presentación del citado proyecto a la reforma estatutaria, llevada a cabo en los siguientes Estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tabasco, Yucatán, Veracruz y Zacatecas.

Además de que al momento de la reanudación de la Asamblea Nacional en fecha diez de agosto, existió el procedimiento de discusión en ronda de tres oradores en pro y tres en contra, situación que quedó consignada en el numeral XIII del testimonio notarial 57,587 levantado ante la fe del licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, en los términos siguientes:

"XIII.- Posteriormente, se dio la palabra a quien se identificó con el nombre de Judith Díaz, quien informó a la asamblea que hablarían tres oradores exponiendo argumentos a favor y tres oradores exponiendo argumentos en contra sobre el "Proyecto de Armonización", en forma alternada,..."

En consecuencia, el proyecto de armonización cumplió con el procedimiento previsto tanto en los Estatutos Generales vigentes del partido como en el Reglamento de la XVII Asamblea.

Cabe agregar que, si bien es cierto en el proyecto de armonización se incluyeron elementos nuevos, también lo es que dicha situación en modo alguno le genera un perjuicio al recurrente, puesto que éstos fueron objeto de conocimiento y aprobación en la XVII Asamblea Nacional celebrada el diez de agosto, tal como quedó asentado en el testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 en el cual se establece:

"XXII. Posteriormente, la presidencia de debates informó a la asamblea que se habían agotado todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del "PAN", y que se procedería a votarlo en un sólo acto, incluyendo las modificaciones aceptadas, por lo que indicó a la asamblea que todos los que estuvieran a favor de aprobar todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del "PAN", lo manifestaran con el SI; hecho lo anterior, se mencionó: "evidente mayoría de dos terceras partes", "aprobado en lo general y en lo particular el nuevo Estatuto de Acción Nacional por mayoría calificada de más de dos terceras partes", indicando que el mismo se turnaría a lo que denominó "comisión" para efectos del artículo treinta y cinco del Reglamento y que posteriormente se presentaría al Instituto Federal Electoral."

Nota: El texto subrayado es propio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el promovente se contradice en sus alegaciones, toda vez que, por una parte afirma que el proyecto de armonización corresponde a una reforma de la reforma y, por otra parte, señala que los artículos 42, 48, 62, 63 y 68 sí debían modificarse, a fin de "armonizar" su contenido con el artículo 11, apartado 1, inciso b); asimismo debía derogarse el inciso a) del párrafo 1 de los artículos 28 y 54; lo cual conlleva a afirmar que, efectivamente existía contradicción en los Acuerdos aprobados el dieciséis de marzo de este año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 del proyecto de Estatutos presentado a esta autoridad electoral, el Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por el Presidente y el Secretario General del Partido, así como por la titular nacional de Promoción Política de la Mujer y el titular nacional de Acción Juvenil.

Por su parte, el artículo 33 del mismo documento, establece que la Comisión Permanente se integrará por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales, Coordinador de Diputados Locales, Coordinador Nacional de Ayuntamientos, la titular nacional de Promoción Política de la Mujer, el titular nacional de Acción Juvenil, un presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y cuarenta militantes del Partido, con una militancia de cinco años; quienes serán designados por el Consejo Nacional.

Asimismo, el artículo 25 establece que el Consejo Nacional estará integrado, entre otros, por doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y conforme al similar 28 tiene la facultad de designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que los Consejeros Nacionales se eligen en las Asambleas Estatales, conforme al referido artículo 25, se concluye que los integrantes de dicho órgano sí son electos por los militantes del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral administrativa observa que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional señalados en el artículo 63, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes, actualmente están contemplados en los incisos c), d), e) y f) del aludido artículo 33 del proyecto de Estatutos presentado, esto es, forman parte de la integración de la Comisión Permanente Nacional.

Así, los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional que no fueron contemplados en la conformación del mismo órgano en el proyecto de Estatutos, ahora forman parte de la Comisión Permanente Nacional aludida.

B) AGRAVIOS EN PARTICULAR

➤ C. JORGE ARTURO MANZANERA QUINTANA

El actor señala que le causa perjuicio la incorrecta determinación asumida por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil trece, al pretender tener por aprobado un proyecto de reforma de los Estatutos del partido, diverso al que en su momento se tuvo conocimiento con fecha dieciséis de marzo de este año.

Por ello, manifiesta que le causa agravio el hecho de que en la continuación de la Asamblea Nacional Extraordinaria no se le haya permitido emitir nuevas reservas sobre los artículos objeto de revisión, toda vez que de un análisis al documento denominado “Propuesta de Armonización de los Acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”, existe un cambio en los artículos 64, 65, 66, 68, 69, 71, 74, 75, 77, 78, 82, 84, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 99, 102, 105, 114, 117, 122, 123, 124, 125 y 127; esto es, el Comité Ejecutivo Nacional modificó la propuesta primigenia de reforma de Estatutos y menoscabó su derecho a formular reserva en virtud de que desconocía las reformas al momento en que pudo ejercer su derecho, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrar los días 16 y 17 de marzo de 2013.

Agrega que, en el caso concreto, se actualiza el principio de preclusión, en razón de que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional relativa a presentar el proyecto de modificaciones a los Estatutos se consumó de manera previa al inicio de los trabajos del máximo órgano partidista, pues el hecho de que la Asamblea Nacional se haya suspendido por falta de quórum, el dieciséis de marzo y reanudado en los trabajos el diez de agosto, no significa que se puedan retrotraer las distintas etapas del procedimiento que ya se habían llevado a cabo, puesto que la norma de la que tuvieron conocimiento los delegados numerarios y que fue votada, no puede estar sujeta a nueva modificación, bajo el argumento de evitar concentración de facultades, ya que para presentar una proposición diversa, debe suponer que se tomen en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales, en términos del artículo 21, fracción I de los Estatutos de Acción Nacional.

Ahora bien, este agravio se considera **infundado** en razón de los siguientes argumentos:

El planteamiento del actor relativo al menoscabo que sufrió para formular una reserva es erróneo, toda vez que fundamenta lo anterior en una misiva de fecha 27 de junio de este año, firmada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual señala:

“En el caso de que algún delegado numerario tenga interés en reservar el contenido del Proyecto de Armonización para su discusión en la Asamblea, habrá posibilidad de hacerlo el 10 de agosto antes de que reinicien los trabajos; la reserva se hará por la totalidad de los artículos que conforman el Proyecto de Armonización. Los artículos 64 al final ya no son sujetos de reserva; solamente quienes los reservaron el 16 de marzo tienen vigente el derecho de defender su propuesta durante la continuación de los trabajos de la Asamblea.”

No obstante, el Comité Ejecutivo Nacional mediante Acuerdo CEN/SG/118/2013 de cinco de agosto, emitió los Lineamientos de aclaraciones y reservas al proyecto de armonización que se desahogaría el diez de agosto, en el cual, entre otras cosas, se estableció:

“1. La Secretaría General del CEN dispondrá en el vestíbulo de la Arena Ciudad de México mesas para desahogar aclaraciones y para el registro de oradores del proyecto de armonización (addendum) a la Reforma a los Estatutos.

2. El desahogo de las aclaraciones y el registro de los oradores del proyecto de armonización, iniciará a las 07:30 horas y concluirá a las 10:00 horas.

3. Al solicitar su registro como oradores del proyecto de armonización, los delegados numerarios deberán inscribir su nombre, y si desean hablar en pro o en contra.

4. Los oradores registrados en pro y en contra del proyecto de organización acordarán entre ellos quiénes y en qué orden harán uso de la palabra y entregarán la lista a la mesa de registro.

...”

No pasa desapercibido para esta autoridad que en las fojas 2 y 5 del instrumento notarial 57,587 levantado ante la fe del Licenciado José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público 33 del Distrito Federal, se consignó:

“... ”

V.- posteriormente, en compañía del licenciado Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, procedí a ingresar a la “Arena Ciudad de México”, en donde me mostró que en el vestíbulo del mismo se encontraban instaladas unas mesas para lo que denominó ‘dar atención a las aclaraciones del Proyecto de Armonización’, ‘atender a las reservas a los artículos sesenta y cuatro al ciento treinta’ y ‘a los oradores del Proyecto de Armonización’.”

XIX. Posteriormente, la presidencia de debates indicó que la mencionada Judith Díaz procedería a leer el listado de las reservas aceptadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

La mencionada persona que fue identificada como Judith Díaz, procedió a leer los números de los artículos y el nombre de los reservistas de las correspondientes reservas aceptadas.

“... ”

Por lo que hace a la afirmación del promovente relativa a que no tuvo conocimiento de la existencia de una convocatoria ni de reuniones de consulta que se llevaran a cabo para analizar una posible armonización. Esta autoridad considera desacertada tal aseveración, toda vez que la convocatoria para la continuación de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, fue publicada en la página de internet del partido, en los Estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales, así como en la Revista *La Nación*.

Además, es evidente para esta autoridad que el actor se contradice en sus alegaciones, toda vez que, a foja 38 de su escrito de demanda afirma que el proyecto de armonización le fue “*enviado y entregado vía mensajería con fecha 15 de julio de la anualidad que transcurre*”, y a foja 97 señala que el Comité Ejecutivo Nacional “*pretende modificar la propuesta original de reforma de Estatutos y privarme de la prerrogativa para pronunciarme sobre unas reformas que al momento en que pude ejercer mi derecho de reserva, no se conocían, por lo que, resulta ilegal la determinación asumida por la hoy responsable ya que retrotrae el ejercicio de mi derecho para realizar una reserva de artículos a pesar de que al momento en que ésta se materializó, desconocía el contenido de éstos.*”

Por otra parte, en relación a la preclusión invocada por el impetrante, este Instituto Electoral considera errónea tal apreciación, en virtud de que la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria fue suspendida el dieciséis de marzo, por falta de quórum, lo que significa que los trabajos iniciados en esa fecha no fueron concluidos y, por ende, el Partido Acción Nacional no tenía la obligación de informar a esta autoridad administrativa electoral las modificaciones a sus Estatutos.

Tal hipótesis quedó consignada en la respuesta emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio DEPPP/DPPF/0665/2013, en el cual se señaló que es obligación del partido político comunicar a esta autoridad administrativa electoral las modificaciones a los Estatutos, una vez que se tome el Acuerdo respectivo; es decir, dentro de los diez días hábiles en que se apruebe la modificación respectiva; lo anterior, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-890/2013, señaló:

“... ”

En este contexto, si la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria fue suspendida, el dieciséis de marzo de dos mil trece, por la falta de quórum, y en el particular existe Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para reanudarla a más tardar el diez de agosto del año en cita, es inconcuso que el análisis y discusión de la propuesta de reforma a uno de los documentos básicos del Partido Acción Nacional como es su Estatuto no está agotada.

Aunado a lo anterior, el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé el deber jurídico de los partidos políticos de informar, en parcialidades, al Instituto Federal Electoral sobre la modificación a sus documentos básicos; por tanto, el mencionado deber jurídico se origina una vez que la reforma a los documentos básicos es aprobada por el órgano competente, en el particular, por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, lo cual ocurrirá una vez que se declare concluida la mencionada Asamblea...”

Nota: El texto subrayado es propio.

Por otra parte, este órgano administrativo observa que el impetrante se contradice en su agravio quinto en el cual sostuvo que los numerales 28, 42, 48, 54, 62, 63 y 68 aprobados el dieciséis de marzo de este año, sí debían modificarse a fin de armonizar su contenido con el artículo 11, apartado 1, inciso b) del proyecto; y en el agravio en análisis, asegura que la norma conocida por los delegados numerarios y que fue votada en esa fecha, no puede estar sujeta a una nueva modificación.

Además, el enjuiciante alega que le causa perjuicio la falta de entrega de la información que, en su momento, requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de llevar a cabo un mejor análisis de los trabajos desarrollados durante la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el diez de agosto de este año.

En relación a los argumentos esgrimidos por el actor relativos a la documentación solicitada a la responsable, es de señalarse que el agravio resulta **infundado**, toda vez que la responsable anexo al desahogo de la vista efectuada por esta autoridad, copia certificada de la cédula de notificación personal dirigida al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, en la que se observa la recepción del disco compacto que contiene la videograbación, así como copia del "AVISO DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", por el cual acredita que el expediente que contiene dichas modificaciones obra en poder del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto al resto de la documentación solicitada, es de señalarse que, tal como lo refiere la responsable, el veintiséis de agosto de este año, fueron entregadas todas las constancias a esta autoridad administrativa electoral.

Cabe aclarar, que en relación a la versión estenográfica requerida, se trata de un documento que el partido político no está obligado a redactar, toda vez que existen otras constancias con las cuales se acreditó la celebración y toma de decisiones de la Asamblea Nacional Extraordinaria, tales como el instrumento notarial levantado ante la fe de Notario Público y/o el acta del Comité Ejecutivo Nacional.

En otro orden de ideas, el promovente refiere que el documento denominado *FE DE ERRATAS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ARMONIZACIÓN*, vulnera los principios de seguridad jurídica y certeza ya que transgredió el procedimiento de reforma estatutaria contemplado en los artículos 19 y 21 de la norma estatutaria vigente.

Nuevamente el actor, parte de una premisa falsa, pues si bien es cierto que el documento mencionado no fue hecho del conocimiento de los asistentes a la Asamblea con anticipación, también lo es que conforme al punto XI del Testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha 10 de agosto de 2013, se proyectó en las pantallas dispuestas en la "Arena Ciudad de México", a fin de que fuera conocido antes de proceder a la votación.

Al respecto, del análisis de la documentación que consta en autos esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que las erratas y modificaciones consistieron en meras cuestiones de forma, adecuación conforme a los artículos aprobados por la Asamblea el dieciséis de marzo, así como precisiones de cuota de género.

No obstante lo anterior, dichas cuestiones se subsanaron con la votación en la continuación de la misma, toda vez que en la página 7 del testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 se advierte:

"XVI.- Acto seguido, la presidencia de debates preguntó 'quienes estén a favor de aprobar de manera integral el Proyecto de Armonización de la reforma de Estatutos que incluye las erratas, las erratas, las actualizaciones, por favor sírvanse manifestarlo con el SI'; unos instantes después preguntó 'quienes estén en contra'; hecho lo cual mencionó: mis amigos muchísimas felicidades evidente mayoría, tenemos armonización aprobada'. La votación se realizó con el sistema antes descrito levantando los asistentes el sobre mencionado de acuerdo al sentido de su voto.

(...)

XVIII.- Una vez realizado lo anterior, la presidencia de debates sometió a la consideración de la asamblea la aprobación de los artículos cuya reserva había sido retirada, por lo que se procedió a la votación con el procedimiento antes señalado y después de mencionar que se consultaba a los escrutadores el resultado se indicó que los artículos que habían sido reservados y respecto de los cuales habían sido retiradas las reservas quedaban aprobados.

XIX.- Posteriormente, la presidencia de debates indicó que la mencionada Judith Díaz procedería a leer el listado de las reservas aceptadas por el Comité Ejecutivo Nacional.- La mencionada persona que fue identificada como Judith Díaz, procedió a leer los números de artículos y el nombre de los reservistas, de las correspondientes reservas aceptadas.

De igual manera mientras leía la citada persona se observaba en las pantallas colocadas en la 'Arena Ciudad de México' unas láminas con el nombre, número de artículo y el texto inserto del contenido, indicándome el licenciado Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, que no se estaba dando lectura al texto de la reserva, sino únicamente al número de artículo y el nombre del delegado que la presentaba.

Hecho lo cual, se indicó que se sometía a la aprobación de la asamblea los artículos cuya reserva ya había sido aceptada por el Comité Ejecutivo Nacional, la presidencia de debates, solicitó a los escrutadores estar atentos a la votación, y una vez efectuada la votación con el sistema antes mencionado, manifestó que habían sido aprobados por "evidente mayoría calificada".

El solicitante de la presente diligencia el licenciado Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, me exhibió las láminas que declaró fueron las proyectadas en este punto, con la letra "D" agregó al apéndice de esta acta una copia de las mismas.

(...)

XXII. Posteriormente, la presidencia de debates informó a la asamblea que se habían agotado todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del 'PAN', y que se procedería a votarlo en un sólo acto, incluyendo las modificaciones aceptadas, por lo que indicó a la asamblea que todos los que estuvieran a favor de aprobar todos los artículos que conforman el nuevo Estatuto del 'PAN', lo manifestaran con el SI; hecho lo anterior, se mencionó: 'evidente mayoría de dos terceras partes', 'aprobado en lo general y en lo particular el nuevo Estatuto de Acción Nacional por mayoría calificada de más de dos terceras partes', indicando que el mismo se turnaría a lo que denominó 'comisión' para efectos del artículo treinta y cinco del Reglamento y que posteriormente se presentaría al Instituto Federal Electoral."

Nota: El texto subrayado es propio.

➤ C. MARIO VÁZQUEZ CANTÚ

De la lectura del escrito de demanda presentada por el C. Mario Vázquez Cantú, se advierte que solicita la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; agravio que ya fue calificado como infundado en la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1025/2013, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el mismo actor; cuyas partes conducentes señalan:

"...

El método de votación económica, tratándose de cuestiones electorales dentro del Partido Acción Nacional y en específico para la reforma de sus Estatutos, es un procedimiento ágil que consiste en la aprobación o desaprobación de una propuesta, por parte de las delegaciones, mediante "mano alzada", es decir, los asistentes manifiestan el sentido de su voto levantando la mano, a fin de que los escrutadores estén en aptitud de contabilizar la votación, de manera que, si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría es posible determinar su sentido.

...

Con lo cual es evidente que la norma cuestionada no contraría los principios constitucionales que rigen la materia electoral y, en específico los de seguridad y certeza, pues el método de votación económica permite computar la voluntad de los delegados en cuanto al tema que se somete a su consideración.

...

De manera que, la secrecía del voto no constituye un elemento necesario en el sistema de votación económico previsto en la normativa partidista para la modificación de los Estatutos, pues la asamblea nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional se compone de una colectividad formada exclusivamente por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 22 de los Estatutos de dicho instituto político.

...

Por las anteriores razones, el tipo de votación que se emplea para la reforma de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no es contraria a la Constitución Federal, pues dicho método puede ser implementado en el interior de los partidos políticos, siempre que se garantice la libertad en la emisión del voto de los delegados, tal y como se ha demostrado en el caso.

...

Son infundados dichos agravios, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que ambos métodos de votación consistentes en "voto por aclamación" y "votación económica o mano alzada" tienen similar naturaleza, pues como se demostrará, son diferentes y cada uno de ellos tiene sus características propias, por lo que no es aplicable el criterio referido.

...

Por tanto, no es procedente declarar la inaplicación del artículo 31 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

..."

Nota: Lo subrayado es propio.

Asimismo, sostiene que le causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional haya sido omiso en la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber comunicado al Instituto Federal Electoral las modificaciones a los Estatutos Generales vigentes, aprobadas en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de este año.

Agravio que se considera **infundado**, toda vez que, como ya quedó señalado en líneas precedentes, esa obligación se concreta una vez que el órgano competente del instituto político aprueba la modificación a los Estatutos, en este caso, la Asamblea Nacional Extraordinaria; no obstante, tal situación no se materializó el dieciséis de marzo de este año. Supuesto que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente SUP-JDC-890/2013, en la cual especificó que, al haberse suspendido la Asamblea en cuestión, por falta de quórum y al existir un Acuerdo de reanudación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la modificación a los Estatutos no se culminó el dieciséis de marzo del presente año. Señalando además que, no existe obligación de los partidos políticos de informar en parcialidades al Instituto Federal Electoral respecto de la modificación a sus documentos básicos.

En razón de lo anterior, el partido político en cuestión informó a esta autoridad electoral los resultados de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, durante el plazo concedido en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal Electoral, situación que se materializó el veintiséis de agosto de este año.

Por ende, no existió omisión alguna por parte del Partido Acción Nacional.

➤ **C. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO**

Por su parte, el ciudadano Manuel Gómez Morín Martínez del Río, alude que la aprobación del proyecto de armonización contraviene los artículos 31 y 95 de los Estatutos vigentes, toda vez que un grupo de militantes solicitó que la votación se realizará por cédula, a lo cual se rehusó el Presidente de la Asamblea y, en razón de ello, se transgredió el derecho de las minorías, pues la votación nominal es la única manera de constatar fehacientemente la existencia de la mayoría requerida para la validez de la Resolución. Agrega, que la petición señalada era suficiente para generar una duda razonable sobre la votación.

Supuesto que esta autoridad considera **infundado**, en virtud de los siguientes argumentos:

Como ya quedó puntualizado en el cuerpo de esta Resolución, el mencionado artículo 31 no establece la obligación del Presidente a determinar que la votación se lleve a cabo mediante cédula, toda vez que ese supuesto debe ser solicitado por la tercera parte de las delegaciones estatales, por determinación del propio Presidente, o bien, establecerse en el Reglamento respectivo, situaciones que no se actualizaron en el presente caso, pues el actor no exhibe prueba alguna respecto de su dicho.

Además, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia en el expediente SUP-JDC-1025/2013, estableció en el considerando TERCERO respecto a la votación económica, lo siguiente:

“...esta Sala Superior considera que a través del método de votación económica:

- 1. Se puede determinar con precisión el sentido del voto de los delegados que se congregan a expresar su voluntad, dado que no se trata de multitudes ni masa.*
- 2. Los escrutadores cuantifican la votación emitida a favor o en contra de una propuesta, y*
- 3. La decisión que se toma mediante dicho método otorga certeza y seguridad jurídica por lo que ese método es admisible en la toma de decisiones para la reforma de los Estatutos.”*

Nota: Lo subrayado es propio.

En razón de lo anterior, y verificada la intervención de los escrutadores en la cuantificación y sentido de la votación, no pudo existir incertidumbre respecto de la expresión de los delegados, situación que quedó consignada en el testimonio del acta de fe de hechos que realizó el Lic. José Joaquín Herrera Villanueva, Notario Público Número 33 del Distrito Federal, registrada en el Libro 2,204, Instrumento 57,587 de fecha 10 de agosto de 2013.

Por ende, se concluye que la votación realizada en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 95 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.

C) IMPUGNACIÓN DE LOS CC. NORMA COLMENARES LÓPEZ Y JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN.

Por cuanto hace al escrito de impugnación presentado por los CC. Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, en síntesis, formulan los agravios que a continuación se señalan:

a) Falta de respuesta a sus escritos presentados el 15 de marzo, 7 y 26 de agosto de 2013, dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante los cuales expresaron su inquietud a fin de que en la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional se incluyera la igualdad de oportunidades y equidad hacia las personas con discapacidad.

Al respecto, este agravio se califica como **fundado pero inoperante**, toda vez que a la fecha, como consta en autos, el partido político ya dio respuesta a las pretensiones de los impetrantes, en el sentido de que una vez aprobada la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, se llevarían a cabo acciones tendentes a regular la participación de las personas con discapacidad, incluyendo, acciones afirmativas, lo que se observa en el escrito de fecha cinco de septiembre del año en curso, dirigido a los actores y signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no obstante que la convocatoria a la citada XVII Asamblea fue publicada desde el mes de octubre del año pasado, al igual que el Reglamento respectivo, aunado al hecho de que fue publicitada debidamente, los promoventes no aportan ningún elemento de convicción que demuestre su participación en las consultas a la militancia llevadas a cabo por los Comités Estatales y Municipales, correspondiéndole al Distrito Federal los días 13 de diciembre de 2012, así como 2, 11 y 12 de enero de 2013; mismas que fueron recopiladas por la Comisión de Evaluación y Mejora del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de presentar el proyecto de Estatutos al Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue aprobado en sesión de once de marzo, mismo que se propuso a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

b) Por otra parte, argumentan que les causa agravio que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional haya actuado con discriminación respecto de las personas con discapacidad, toda vez que violentó disposiciones consignadas en la Constitución Federal y en la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, esta autoridad considera que la impetrante formula argumentos vagos e imprecisos, toda vez que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no demuestran que hayan participado activamente en ninguna de las etapas (preparación y desarrollo) de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, ni en qué forma se actuó discriminatoriamente.

c) A su vez, sostienen que la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional llevada a cabo en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria es discriminatoria porque no contempla a las personas con discapacidad.

Exposición que se considera inatendible, toda vez que del estudio de los artículos contenidos en los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se colige distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades por razones, entre otras, de discapacidad.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa que en la Proyección de Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional, se establece:

"1. Persona y Libertad

(...)

"Toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, corregida y en su caso sancionada."

De igual forma, en el Programa de Acción Política, existe un apartado que refiere a las personas con discapacidad, en los términos siguientes:

"I. Oportunidades para las Personas

(...)

Respeto a las personas con discapacidad

41) El respeto a la dignidad humana implica acciones especiales para la creación de leyes, instituciones y políticas públicas que permitan a las personas con discapacidad de todas las edades acceder a oportunidades equitativas para su desenvolvimiento, ayudándoles a superar las barreras culturales, físicas y sociales que les impiden vivir con dignidad. Esta política debe centrarse en acciones que promuevan su ingreso al mercado laboral, a la educación y a los servicios de salud, así como de adaptación de la infraestructura urbana a sus necesidades."

A mayor abundamiento, es de destacar que el C. José Luis Galeana Beltrán actualmente es diputado suplente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; situación que se corrobora en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil doce, identificada con la clave TEDF-JLDC-240/2012 y acumulados, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Xenia Alicia Sotelo y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

D) IMPUGNACIÓN PROMOVIDA POR LOS CC. DARÍO OSCAR SÁNCHEZ REYES Y ARTURO ANTELMO CHÁVEZ JUÁREZ

Por cuanto hace al escrito de impugnación presentado por los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, a fin de controvertir el contenido de los artículos 119, 124, 125 y 126 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, modificados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, este resulta **extemporáneo**.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo de catorce días naturales establecido en el artículo 47, párrafo 2 del Código de la materia, relacionado con el 7 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones, con que contaron los actores a fin de inconformarse comprendió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de este año**, según consta en el aviso de modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, publicado en los Estrados de este Instituto y en la página web, el veintiséis de agosto pasado.

En tanto que, los actores presentaron su demanda en la Presidencia del Consejo General hasta el día trece de septiembre del año en curso, a las dieciocho horas con treinta y un minutos, según consta en el sello de recepción que se asentó en la primera hoja del escrito en cuestión.

Por tanto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento citado, es improcedente la impugnación de mérito.

23. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales, deben disponer de Documentos Básicos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código mencionado.

24. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional a sus Estatutos.
25. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.
26. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
27. Que asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 3/2005⁸ emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos

⁸ *Ibidem*, p.p. 319-321.

fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

28. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005⁹, aprobada en sesión celebrada el día uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se

⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, México, 2012, p.p. 1110-1112.

establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

29. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
30. Que para el estudio de la modificación estatutaria, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- Aquellas modificaciones que cambian formato, ya que se enumeran los párrafos: artículos 1; 3; 4; 5; 6; 7; 36; 38; 55; 59 y 131.
 - Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: artículos 16; 21; 44; 56 y 130.
 - Se derogan del texto vigente: artículos 8, incisos d) y e); 9; 11, párrafo primero; 14, párrafos quinto y séptimo; 24, primera parte; 32, párrafo segundo; 33; 35, párrafo segundo; 36, párrafo segundo; 36 BIS, Apartado A, párrafo tercero, incisos: b), c), y h); 36 TER; 37, párrafo primero, inciso d); 38, inciso d); 39, inciso d); 40; 41, párrafos primero y tercero; 43, párrafo primero, Apartado B, incisos e), f), h), e i), Apartado D, párrafos segundo al último; 46, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V y VI; 47, fracciones I y XIII; 58; 60; 62; 63, párrafo primero, incisos b) y c); 66, párrafo primero; 70, inciso c); 71; 72; 73; 74; 77, fracciones I, III, IV, X y XIV; 88, fracción V; 89; 92, fracción II; 93; 94, párrafos primero, inciso b), cuarto y quinto.

- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 2; 8; 12; 13; 14; 15; 17; 18; 19; 20; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 33 BIS; 33 TER; 34; 35; 37, párrafos 1 y 2; 39; 40; 41; 42; 43; 46; 47, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), g), j), k), m) y o); 48; 49; 50; 51; 52, párrafos 1, 2 y 3; 53; 54; 56 BIS; 56 TER; 57; 58; 60; 61, párrafos 1, 3 y 4, primera parte; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74, párrafos 1, incisos a) al d) y 2; 75; 76; 77; 78; 79; 83; 85; 86; 87; 88; 89; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 124; 125; 127; 128 y 129.
 - e) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: 9; 10; 11; 37, párrafo 3; 47, párrafo 1, inciso n); 52, párrafo 4; 61, párrafos 2 y 4 *in fine*; 74, párrafo 1, inciso e); 80; 81; 82; 84; 90; 91; 92; 114; 121; 122; 123 y 126.
 - f) Modificaciones que adecúan la redacción en concordancia con las disposiciones legales estatutarias: artículos 22; 45 y 104.
31. Que las modificaciones a los artículos de los Estatutos de Partido Acción Nacional, señalados en los incisos a), b), c) y f) del Considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que, sólo se adecuó el formato, no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, fueron derogadas, o se adecúa la redacción en concordancia con otras modificaciones; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
32. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso d) del Considerando 30 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización conforme a la citada Tesis VIII/2005, así como los artículos 22, párrafo 5; 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales modificaciones consisten, entre otras: en la denominación de miembros por militantes, los cuales tendrán entre otros, el derecho de participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación, además deberán pagar las cuotas anuales ordinarias o extraordinarias, así como salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido. El Registro Nacional de Miembros se convierte en Registro Nacional de Militantes, con funciones semejantes. Se regula la figura de simpatizantes y desaparecen los miembros adherentes. Se incluye el derecho de los militantes para votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos. Aumenta el número de días con que deberá de expedirse la convocatoria a la Asamblea Nacional, así como el número de Comités Estatales que podrán convocar a la misma en casos extraordinarios. Modifican algunas de las facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria, otorgándole la facultad de ratificar y, en su caso, revocar a los integrantes del Consejo Nacional. Se crea la Comisión Permanente Nacional que asume diversas facultades que antes tenía el Comité Ejecutivo Nacional. Se establece la integración de la misma, que se conforma de varios de los integrantes del aludido Comité Ejecutivo Nacional, además se especifican los requisitos que se deberán cumplir para formar parte de la Comisión o del Comité mencionados, así como del Consejo Nacional y la incompatibilidad de cargos. Esta Comisión Permanente es creada también a nivel Estatal; de la igual forma, se detallan los requisitos que se deben cumplir para ser parte de los Comités Directivos Estatales. Por otro lado, la inclusión del tema de género se especifica en la mayor parte de sus órganos. Se modifica la forma de integración de las Comisiones de Orden y de Doctrina. Se crea una Comisión de Afiliación y desaparece la Comisión Nacional de Elecciones, en su lugar se crean las Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral, las cuales en general, se encargarán del desarrollo de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal que se realicen por los métodos de votación de militantes o elección abierta, así como de garantizar la regularidad estatutaria de las Resoluciones y actos de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales; asimismo, resolverán las impugnaciones que se presenten relacionadas con el proceso de selección de candidatos. Se regula la facultad de las Asambleas Municipales para elegir a su Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales. Se incluye un capítulo relativo a disposiciones generales de las impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido. Finalmente, existe la posibilidad de que los senadores, diputados federales, locales y presidentes municipales del partido en cuestión, formen un grupo por cada entidad para mantener estrecha comunicación con el partido.

33. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, a los artículos precisados en el inciso e) del Considerando 30 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la citada Tesis de Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:
1. Los artículos 9; 10; 11, numerales 1, incisos a), b), c), e), f) y h), 2 y 3; así como 61, párrafo 4 *in fine* del proyecto de Estatutos, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garantizan el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; toda vez que se detalla el procedimiento de afiliación, los derechos de los militantes, el derecho a votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y Nacional; así como el acceso a la información respecto al financiamiento.
 2. En cuanto a las normas contenidas en los artículos 11, numeral 1, inciso g); 74, párrafo 1, inciso e); 121; 122; 123 y 126 del proyecto de Estatutos, éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia interna de los partidos políticos relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, a saber: se señala el acceso a mecanismos internos de solución de controversias, se especifican los casos en que se disolverá un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal por incumplimiento grave o reiterado, de las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, así como los casos en que los militantes serán inhabilitados para ser dirigentes o candidatos, por la inobservancia a los Estatutos y Reglamentos. También, los casos en que procederán los recursos en contra de las Resoluciones que dicten la Comisión Permanente Nacional y las Estatales. Se incluye la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores contra servidores públicos o ex servidores que sean militantes y que hayan sido sancionados por faltas administrativas graves o sentenciados por la comisión de algún delito grave. En todos los casos descritos, siempre contemplando el derecho de audiencia.
 3. Los artículos 80; 81; 82; 84; 90; 91 y 92, del proyecto de Estatutos, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, en virtud de que se describen ampliamente, los procedimientos que serán implementados, respecto al rubro de selección de candidatos a cargos de elección popular.
 4. Respecto al artículo 37, párrafo 3, éste es acorde con el elemento mínimo de democracia relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia ya que: las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros y sus votaciones serán por mayoría de votos.
 5. Finalmente, en cuanto a los artículos 47, párrafo 1, inciso n); 52, párrafo 4; 61, párrafo 2, así como 114, son congruentes con el elemento mínimo de democracia en relación con los mecanismos de control de poder, como por ejemplo el endurecimiento de causas de incompatibilidad dado que: el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene como atribución proponer a la Comisión Permanente la designación o remoción de los secretarios del mismo Comité, por razones que considere pertinentes. El Consejo Estatal tiene la facultad de designar a sus sustitutos cuando ocurran vacantes y de removerlos por causa grave. Por otro lado, la Comisión de Vigilancia se conformará de consejeros que no sean parte de los Comités Directivos Estatales, ni sean Presidentes de los Comités Directivos Municipales. Los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, de las Estatales o de los Comités Directivos Estatales o Municipales.
34. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los Considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.
35. Que el resultado del análisis señalado en los Considerandos precedentes se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: "Estatutos" y "Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional", mismos que en cuarenta y ocho y ciento veintiún fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

36. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido Acción Nacional, para que una vez que apruebe los Reglamentos que, en su caso, deriven de las reformas a sus Estatutos, los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal Electoral, cumpliendo con el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 53 del Reglamento sobre Modificaciones.
37. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1, 2 y 4; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; los artículos 8; y 53 del *Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*; los artículos 6; y 7, párrafo 1 del *Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales*, así como en la Tesis de Jurisprudencia y Relevantes invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada los días dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución.

Segundo. Se requiere al Partido Acción Nacional para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se declaran infundados los motivos de disenso esgrimidos en los escritos de impugnación signados por los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Mario Vázquez Cantú, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, René Denis Estrada Sotelo y otros, así como Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, todos ellos afiliados del Partido Acción Nacional, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos de ese instituto político, en términos del Considerando 22 de la presente Resolución.

Cuarto. Se declara improcedente la impugnación promovida por los CC. Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez, por las razones vertidas en el Considerando 22 de esta Resolución.

Quinto. Notifíquese **por oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

Sexto. Notifíquese **personalmente** la presente Resolución a los CC. Jorge Arturo Manzanera Quintana, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, René Denis Estrada Sotelo y otros, Norma Colmenares López y José Luis Galeana Beltrán, así como Darío Oscar Sánchez Reyes y Arturo Antelmo Chávez Juárez; y por **Estrados** al C. Mario Vázquez Cantú.

Séptimo. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO UNO

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, LEMA, EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL

Artículo 1

1. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;

b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;

c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación, y

d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Artículo 2

1. Son objeto del Partido Acción Nacional:

a) La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;

b) La difusión de sus principios, programas y plataformas;

c) La actividad cívico-política organizada y permanente;

d) La educación socio-política de sus **militantes**;

e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

f) La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;

g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

h) La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;

i) El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;

j) El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales; y,

k) La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarios o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

Artículo 3

1. Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

Artículo 4

1. La duración de Acción Nacional será por tiempo indefinido.

Artículo 5

1. El domicilio de Acción Nacional es la Ciudad de México. Sus órganos estatales, municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

Artículo 6

1. El lema de Acción Nacional es: "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS".

Artículo 7

1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas P A N del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

TÍTULO SEGUNDO**DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS MILITANTES****Artículo 8**

1. Son **militantes** del Partido **Acción Nacional**, los ciudadanos **mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

1. Para ser **militante**, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Ser ciudadano mexicano.**

b) Tener un modo honesto de vivir.

c) Haber **participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.**

d) **Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.**

e) **No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.**

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y

i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

b) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

c) Participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación, verificables, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;

d) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;

e) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

f) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Federal Electoral, y

g) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes.

2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos d) y e) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos c) y d).

Artículo 13

1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos c) por lo menos una vez al año y con el inciso e) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

2. Para acreditar el cumplimiento del inciso c) de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes:

a) Actividad partidista o comunitaria;

b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;

c) Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión.

3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.

4. El Comité correspondiente tiene la obligación de notificar trimestralmente al Registro Nacional de Militantes las actividades registradas por cada militante del Partido. En caso de no hacerlo en tiempo y forma, sus funcionarios serán sancionados en los términos reglamentarios.

5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento.

Artículo 14

1. Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los reglamentos correspondientes.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá mantener contacto permanente y fomentar la organización de actividades de los militantes que residan fuera del país.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LOS SIMPATIZANTES****Artículo 15**

1. Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines.

2. El Reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido.

TÍTULO TERCERO**DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****CAPÍTULO PRIMERO****DE LA ASAMBLEA NACIONAL****Artículo 16**

1. La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 17

1. La Asamblea Nacional Ordinaria se convocará, por lo menos, cada tres años.

2. Será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o si éste no lo hace por lo menos treinta días después de la fecha en que debía celebrarse, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diecisiete Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los militantes del Partido inscritos en el padrón.

3. Será convocada con una anticipación de por lo menos sesenta días naturales contados a la fecha señalada para la reunión.

4. La convocatoria contendrá el respectivo orden del día, **así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante**, y será comunicada a los **miembros** del Partido **a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional**, en los órganos de difusión del **Partido**, **así como en su portal electrónico**, y en los **estrados de los** Comités Estatales y Municipales.

Artículo 18

1. Son competencias de la Asamblea Nacional Ordinaria:

a) **Ratificar y en su caso revocar a los integrantes** del Consejo Nacional;

b) **Analizar** el informe del Comité Ejecutivo Nacional, **de la Comisión Permanente** o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;

c) **Examinar** los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período;

d) **Tomar** las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido; y

e) **Cualquier otro** asunto de política general del Partido **o del País**, que le someta **a su consideración la Comisión Permanente** o el Consejo Nacional.

Artículo 19

1. La Asamblea Nacional Extraordinaria, se celebrará cada vez que sea convocada por **la Comisión Permanente** o por el Consejo Nacional.

2. La convocatoria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

3. Será comunicada **y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión** de la Asamblea Nacional Ordinaria.

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

a) La modificación de **los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente** o el Consejo Nacional **realizará un proyecto** tomando en cuenta las opiniones de los **miembros del Partido**, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para **tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.**

b) La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación;

c) La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la **institución**, en los términos que establezca la legislación electoral vigente y los **presentes** Estatutos; y

d) Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, al Consejo Nacional, **la Comisión Permanente** o el Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen **la Comisión Permanente** o el Consejo Nacional.

e) **Aprobar la proyección de los Principios de Doctrina; y**

f) **Aprobar el programa de acción política;**

5. **Los acuerdos de la Asamblea Nacional Extraordinaria deberán aprobarse por** las dos terceras partes de los votos, **salvo las excepciones prevista en el presente Estatuto.**

Artículo 20

1. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por **la Comisión Permanente** o la delegación que ésta designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

2. Serán delegados numerarios:

a) **Las y los** Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes;

b) Quienes resulten **seleccionados** con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezcan **las bases y lineamientos correspondientes**;

c) Los miembros de la **Comisión Permanente** o la Delegación que ésta designe, y

d) Los **integrantes** del Consejo Nacional y del **Comité Ejecutivo Nacional**, quienes se integrarán a su delegación correspondiente.

Artículo 21

1. El Presidente del **Comité Ejecutivo** Nacional lo será **también** de la Asamblea Nacional **Ordinaria y Extraordinaria**. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

2. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de **ésta o éste**, la persona que designe la misma Asamblea.

3. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas por regla general; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde a propuesta de la Presidencia.

4. Se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones, y cambiar la fecha, lugar y **formato** de su celebración.

Artículo 22

1. Para que se instale y funcione válidamente la Asamblea **Nacional**, se requerirá la presencia **de los integrantes de la Comisión Permanente**, o la delegación que ésta designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea **Nacional** Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

3. Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

Artículo 23

1. **Las y** los Presidentes de los Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate.

2. La delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezcan **las bases y lineamientos**, en función del total de **miembros** por entidad, y **de la votación obtenida por el partido en cada estado de acuerdo a la última elección de diputados federales, mediante las fórmulas que establezca el reglamento**.

3. **Cada delegación** tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula:

a) Cada delegación estatal tendrá derecho a quince votos, más un voto por cada distrito electoral federal con que cuente su respectiva entidad federativa;

b) Un voto adicional por cada 10 delegados presentes;

c) Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de **miembros** en el estado inscritos en el Registro Nacional de **Miembros** respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;

d) Asimismo, tendrá derecho a un voto adicional por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que de la votación total emitida en la entidad haya obtenido el Partido en la última elección federal para diputados; así como a otro voto, en adición a los anteriores, por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que la votación recibida por el Partido en la entidad represente de la votación nacional del propio Partido obtenida en la referida elección;

e) Sin embargo, si en el momento de la votación el número de delegados presentes es menor al equivalente a cuatro veces el número de distritos electorales federales en la entidad de que se trate, los votos de esa delegación se reducirán a los que proporcionalmente le correspondan, sobre la base de que dicho cuádruplo, como mínimo, puede ejercer la totalidad de sus votos. La fracción sobrante que llegue a 0.5 se contará como un voto. En todo caso, toda delegación tendrá, cuando menos, cinco votos; y

f) **La Comisión Permanente** tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional.

4. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y de **la Comisión Permanente**, se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.

5. En caso de empate, **la o** el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24

1. Los delegados numerarios sólo podrán participar en la Asamblea Nacional cuando la delegación correspondiente cuente con quórum.

2. Las determinaciones serán válidas con la mayoría de los votos, salvo que los Estatutos prevean una mayoría calificada para casos específicos.

3. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, salvo las excepciones previstas en los Estatutos. En caso de no aceptarse la votación económica, se hará por cédula.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 25

1. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) **La o** el Presidente y **la o** el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) **Las o** los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) **La o** el Presidente y **Ex Presidentes** de la República;
- d) **Las o** los Gobernadores de los Estados;
- e) **Las o** los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- f) **Las o** los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- g) **La o** el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- h) **La o** el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- i) **Las o** los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- j) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer **del Comité Ejecutivo Nacional**;
- k) **La o** el titular de la Secretaría de Acción Juvenil **del Comité Ejecutivo Nacional**;

l) **Doscientos setenta** Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto; y

m) **Treinta** Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Artículo 26

1. Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a) **Tener una** militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección;
- d) **Acreditar** la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;

e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y

f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos.

Artículo 27

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso I) del artículo 25, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;

II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y

III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.

b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate.

Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima.

c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

Artículo 28

1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente;

b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán la Comisión Jurisdiccional Electoral, de Vigilancia, Doctrina, Orden y Afiliación;

c) Designar, a propuesta de la o el Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;

d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del financiamiento federal así como de las aportaciones privadas, las deudas a un plazo mayor de un año, que no superen una cantidad del 25 por ciento del monto de financiamiento público federal previsto para ese año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente el Tesorero Nacional;

e) Discutir y aprobar en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente, el Reglamento de ésta, el de funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular;

f) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente;

g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;

h) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;

i) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;

j) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;

k) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

l) Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;

m) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y

n) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Artículo 29

1. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional **o la Comisión Permanente Nacional.**

2. El Consejo Nacional será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuando éste lo estime necesario, o cuando se lo pida el propio Comité, la Comisión Permanente del Consejo, una tercera parte de los integrantes del mismo Consejo o diez Comités Directivos Estatales.

Artículo 30

1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la **Comisión Permanente** se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

Artículo 31

1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.

2. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

3. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar, a propuesta del **Presidente**, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA TESORERÍA NACIONAL

Artículo 32

1. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;

c) Emitir manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;

d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes anuales de ingresos y egresos y los informes por campañas electorales federales;

e) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;

f) Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido; y

g) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 33

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. La Comisión Permanente deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

3. Los presidentes de Comités Directivos Estatales a que hace referencia el inciso i), serán aquellos que tengan el mayor porcentaje de votos obtenido por el partido en la entidad en la última elección de diputados federales, respecto del resto de las entidades federativas que integren su circunscripción.

4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional que no sean miembros de la Comisión Permanente.

6. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. Serán invitados permanentes con derecho a voz, el Presidente de la República y los Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, si son militantes del partido.

Artículo 33 BIS**1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:**

I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

VI. Resolver sobre la renuncia o licencia que soliciten los miembros del CEN, designando, a propuesta del Presidente, a quienes los sustituyan;

VII. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

VIII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;

IX. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;

X. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;

XI. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XII. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;

XIII. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XIV. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 33 TER

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá **cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.**

2. **Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.**

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 34

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por siete miembros del Consejo Nacional, que no lo sean **de la Comisión Permanente**, del Comité Ejecutivo Nacional ni de Comités Directivos Estatales, **ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo**.

2. Una vez constituida, nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

3. **Para que sus sesiones sean válidas, requiere** de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 35

1. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales **y locales**, y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, a fin de estar en posibilidad de rendir sus informes y dictamen sobre la cuenta general de administración, misma que deberá contener información sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de los recursos del Partido y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. La Comisión de Vigilancia podrá ordenar auditorías administrativas al Comité Ejecutivo Nacional, a la Tesorería Nacional y a los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, y en general a todo órgano del Partido, y proponer las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes. Para el cumplimiento de sus fines, podrá auxiliarse de personas calificadas en la materia. **En las auditorías coadyuvarán** las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales en los casos que a su juicio lo ameriten.

3. **La Tesorería Nacional, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, podrá aplicar sanciones económicas a los Comités Directivos Estatales que no envíen oportunamente su información financiera, o cualquier otro requerimiento relacionado, los cuales después de tres meses de retención perderán su derecho a recibir las prerrogativas retenidas. El Reglamento especificará el procedimiento y las causales.**

4. **Si en el desahogo de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia advierte la probable comisión de faltas a Estatutos y Reglamentos que ameriten sanciones a militantes del Partido, integrantes de órganos directivos o responsables de los Grupos Parlamentarios, turnarán solicitud de sanción a la Comisión de Orden que corresponda.**

Artículo 36

1. La Comisión de Vigilancia rendirá un informe anual pormenorizado de su gestión al Consejo Nacional, y someterá a consideración del propio Consejo el dictamen sobre la Cuenta General de Administración que deberá presentarse a la Asamblea Nacional.

2. Una vez aprobada la Cuenta General de Administración por el Consejo Nacional y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento recibido por Acción Nacional estará a disposición de los militantes.

DE LA COMISIÓN DE ORDEN

Artículo 37

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por **siete** miembros de **dicho** Consejo, que no lo sean de **la Comisión Permanente**, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean **integrantes** de Comités Directivos Estatales o Municipales.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como **la o** el Presidente y **la o** el Secretario de la misma, informando de ello **a la Comisión Permanente**, al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

3. Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de **la mayoría** de sus miembros. **Sus votaciones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.**

Artículo 38

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

Artículo 39

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de las Comisiones de Orden Estatales, el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 128 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles.

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y **procederá** conforme a lo dispuesto por el **párrafo segundo del artículo 128** de estos Estatutos.

3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los **militantes** del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden del Consejo Nacional. **En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.**

4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

DE LA COMISIÓN DE DOCTRINA**Artículo 40**

1. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales.

2. Se integra por **siete militantes del Partido** y tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Aconsejar a los órganos del partido, a sus fundaciones y a sus grupos parlamentarios, sobre las controversias en** la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido;

b) Proponer a los órganos directivos, programas de trabajo para el conocimiento de la doctrina y la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria;

c) Promover **conferencias**, investigaciones, estudios, escritos y publicaciones sobre la doctrina e **ideología del partido, entre los militantes y ciudadanos; y**

d) Las demás que el Consejo Nacional, la Comisión Permanente, o el Comité Ejecutivo Nacional, le encomienden.

DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN**Artículo 41**

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 42

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por **los siguientes militantes**:

- a) **La o el** Presidente del Partido;
- b) **La o el Secretario General del Partido**;
- c) La titular **nacional** de Promoción Política de la Mujer;
- d) **La o el** titular **nacional** de Acción Juvenil;
- e) **La o el Tesorero Nacional**; y

f) **Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.**

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior;

b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;

3. Independientemente de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

6. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. El Comité Ejecutivo Nacional, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

11. Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales;

e) Formular los programas de actividades de Acción Nacional;

f) Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas, sometiéndolos a la aprobación de la Comisión Permanente;

g) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;

h) Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional;

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

j) Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

k) Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por **militantes** residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo;

l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 44

1. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, **la** o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 45

1. El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

2. El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y **la Comisión Permanente Nacional**.

Artículo 46

1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- e) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

Artículo 47

1. **La o el** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y **la Comisión Permanente Nacional**, con las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere **el inciso a)** del artículo 43 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;
- b) Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en las **comisiones organizadora electoral, jurisdiccional electoral y la designada por el Consejo Nacional para el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional**;
- c) Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;
- d) Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todas **las organizaciones** cívicas o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;
- e) Proponer a **la Comisión Permanente** los reglamentos del Partido y **sus modificaciones**;
- f) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional, concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, **la Comisión Permanente**, la Asamblea Nacional, y **los acuerdos del propio Comité Ejecutivo Nacional**;
- g) Promover de acuerdo con los reglamentos, el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los **militantes** del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;
- h) Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;
- i) Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;
- j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a **la Comisión Permanente** en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

k) En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y **la Comisión Permanente**;

l) Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional;

m) **Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;**

n) **Proponer a la Comisión Permanente la designación o remoción de los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional por las razones que considere pertinentes; y**

o) Las demás que señalen estatutos y los reglamentos.

Artículo 48

1. **La o el** Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo.

2. En caso de falta temporal que no exceda de **tres** meses, **la o el** Presidente será sustituido por **la o el** Secretario General.

3. En caso de falta absoluta del Presidente **dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente** convocará en un plazo no mayor de treinta días a **la militancia** que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. **En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el** Secretario General fungirá como Presidente.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo **establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o** convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales **necesarios** para la realización de las asambleas y **elección de dirigentes partidistas**;

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;

h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES

Artículo 50

1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los **militantes** del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de **militantes**. **La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior.**

3. El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales; si el Comité Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación.

4. Las convocatorias serán comunicadas a los **militantes** del Partido por estrados en los respectivos comités, así como **por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente** en el ámbito geográfico de que se trate.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, **por el Secretario General**, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

6. **La Comisión Permanente Nacional** tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días **naturales** siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. **En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.**

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 51

1. Los Consejos Estatales estarán integrados por **los siguientes militantes**:

a) **La o el** Presidente y **la o el** Secretario General del Comité Directivo Estatal;

b) **La o el** Gobernador del Estado;

c) **La o el** Coordinador de los Diputados Locales;

d) **Las o los** Senadores del Partido en la entidad;

e) **Las o los** **militantes** del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;

f) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;

g) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y

h) No menos de cuarenta ni más de cien **militantes** del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, **de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.**

Artículo 52

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;**
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;**
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo;**
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;**
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y**
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.**

2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 53

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección local correspondiente.

3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

4. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.

5. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

Artículo 54

1. Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;**
- b) Designar a las Comisiones de Orden y Vigilancia del Consejo Estatal;**
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;**
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;**
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;**
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;**
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;**

h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;

i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por **la Comisión Permanente Nacional**. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y

k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 55

1. Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 56

1. Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, **la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.**

Artículo 56 BIS

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

c) La o el Coordinador de Diputados Locales;

d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;

e) La o el Gobernador del Estado;

f) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

g) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y

h) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso h) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. La Comisión Permanente Estatal deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere:

a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;

c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y

d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

4. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Directivo Estatal que no sean miembros de la Comisión Permanente.

5. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

9. Para que la Comisión Permanente Estatal funcionen válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional previo procedimiento reglamentario.

Artículo 56 TER

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

a) Designar, a propuesta del Presidente, a los secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;

b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;

e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;

f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;

g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y

h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

2. Las sesiones de la Comisión Permanente Estatal, serán convocadas por el Presidente Estatal, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE LA COMISIÓN DE ORDEN

Artículo 57

1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida la Comisión, **sus integrantes** nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y **Comités Directivos Municipales de la entidad** respectiva. Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 58

1. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los **militantes** a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

2. Todo **militante** sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el **apartado correspondiente** de estos Estatutos.

3. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los **militantes**, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.

4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

Artículo 59

1. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

Artículo 60

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido.

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 61

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.

2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.

3. Tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda.

4. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar el caso al órgano directivo correspondiente, para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 62

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

b) La o el Secretario General del Comité;

c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;

e) La o el Tesorero Estatal; y

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior.

b) La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal.

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Estatal.

3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

Artículo 63

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

2. La o el Presidente y los integrantes del Comité Estatal, serán ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional y entrarán en funciones una vez ratificados, debiendo constar acta de entrega – recepción.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

Artículo 64

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional previo procedimiento reglamentario.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 65

1. A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

2. El Comité Directivo Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento.

3. Para que el Comité Directivo Estatal funcione válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. Quien falte en un periodo de 12 meses a tres sesiones ordinarias, cualquiera que sea la causa, perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Artículo 66

1. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, **así como** los Consejos y Comités Nacional y Estatal;

b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. **Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;**

d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

e) Auxiliar al Registro Nacional de **Militantes** en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;

i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;

j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;

k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. **Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 54, inciso i); y**

l) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO QUINTO**DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES****Artículo 67**

1. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;

c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;

d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;

f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;

g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, **atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;**

h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar **los** informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y **del financiamiento público federal** a la Tesorería Nacional;

i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y

j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 68

1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo.

2. En caso de falta absoluta del Presidente dentro **del primer año de su encargo, la Comisión Permanente Estatal** convocará en un plazo no mayor de **treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General** fungirá como Presidente.

En caso de que la falta ocurra dentro del desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional podrá suspender la elección hasta en tanto no concluya el mismo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité y de la Comisión Permanente se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 69

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los **militantes** del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de **militantes**.

3. La convocatoria emitida **por el Comité Directivo Municipal o Estatal**, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea **a la Comisión Permanente** superior en un plazo no mayor de diez días **naturales**; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días **naturales** a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, **salvo en aquellos casos que exista impugnación.**

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. **La Comisión Permanente Nacional** tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días **naturales** siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas **Municipales.**

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES

Artículo 70

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por **los siguientes militantes**:

- a) **La o el** Presidente del Comité;
- b) **La o el** Coordinador de Regidores;
- c) La titular **municipal de la Secretaría** de Promoción Política de la Mujer;
- d) **La o el** titular **municipal de la Secretaría** de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte **militantes** electos por la Asamblea Municipal, **de los cuales el cuarenta por ciento por lo menos, deberán ser de género distinto; y**
- f) **El Presidente Municipal.**

Artículo 71

1. **La o el** Presidente **e integrantes** electos **del Comité Directivo Municipal**, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido **electos o** designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo. En caso de encontrarse en proceso electoral, el Secretario General o a quien corresponda en orden de prelación convocará a la elección correspondiente.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia **y promover el cumplimiento** dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias **para** aprobar la Plataforma Municipal Electoral **y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;**

c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

d) Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;

e) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, **ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad;**

f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, **y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;**

g) Auxiliar al Registro Nacional de **Militantes** en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

h) Acordar **y solicitar las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes;**

i) Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

j) Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género;

k) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;

l) Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívica política y de doctrina entre los militantes del Partido de su jurisdicción;

m) **Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal;**

n) Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones **y derechos** de los **militantes;**

ñ) **Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;**

o) **Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; y**

p) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 73

1. El Reglamento señalará la estructura básica y las atribuciones de sus funcionarios.

2. El miembro que falte a dos sesiones sin causa justificada perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

TÍTULO SEXTO

DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS PROVISIONALES Y DELEGACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74

1. La **Comisión Permanente Nacional** podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un **Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal**, en los siguientes supuestos:

a) Por **incumplimiento grave o reincidente** a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;

b) Por incumplimiento **grave o reincidente** de sus responsabilidades que afecten **la observancia de los Estatutos, Reglamentos**, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;

c) Por desacato **grave o reincidente** a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por **la Comisión Permanente Nacional;**

d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal; y

e) Por **incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.**

2. La declaración de disolución dará lugar a la **designación** de una **Comisión Directiva Provisional** que ejerza las funciones de **Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal** según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

Artículo 75

1. En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la **Comisión Permanente Estatal** designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. **En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.**

TÍTULO SÉPTIMO

IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

TÍTULO OCTAVO

DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO

ETAPA PREVIA

Artículo 80

1. Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 82

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por las comisiones de orden.

Artículo 83

1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;

d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;

e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;

f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;

g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y

h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

CAPÍTULO TERCERO**DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA****Artículo 85**

1. Para la elección de la o el candidato a Presidente de la República, se tendrán las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

b) La elección se llevará a cabo en centros de votación que se instalarán en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales federales.

c) Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

Artículo 86

1. Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

b) Se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.

c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

Artículo 87

1. La elección de las o los candidatos a Senadores de Mayoría Relativa, tendrá las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente;

b) Se instalarán centros de votación en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección; y

c) Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el proceso electoral interno. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula.

Artículo 88

1. Las elecciones de las o los candidatos a diputados federales, diputados locales por el principio de mayoría relativa y para cargos municipales, se llevarán a cabo en los términos fijados por el artículo 84.

CAPÍTULO CUARTO**CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL****Artículo 89**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los **militantes** del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la **elección Municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **elección Distrital** de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) **Las Comisiones Permanentes** Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la **elección estatal**. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) **La Comisión Permanente** Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a **los incisos** anteriores de este artículo, se procederá a **elegir** las listas circunscripcionales de **la siguiente manera**:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de **la Comisión Permanente** Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las **Asambleas Estatales**.

3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los **militantes** del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la **elección municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere **el inciso** anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) **La Comisión Permanente** Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Artículo 90

1. Los **senadores de representación proporcional** serán electos por el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento.

2. La Comisión Organizadora Electoral definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

CAPÍTULO QUINTO**DE LA ELECCIÓN ABIERTA Y LAS DESIGNACIONES****Artículo 91**

1. En el método de elección abierta, **participarán** los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

2. **La Comisión Permanente Nacional**, podrá **acordar que se convoque a proceso de elección abierta**, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.

b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 84 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS COMISIONES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 93

1. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral.

2. Las Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral se instalarán un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

3. Las Comisiones concluirán sus funciones el día de la jornada electoral constitucional.

4. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.

Artículo 94

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión **Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral**, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.

Artículo 95

1. La Comisión **Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral**, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.

Artículo 96

1. La Comisión **Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral**, presentarán al Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional sus programas de actividades. El proyecto de presupuesto anual para sus actividades, en función del número de procesos electorales a celebrarse, se presentará al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el conducto para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL

Artículo 97

1. La Comisión **Organizadora Electoral** tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 98

1. La Comisión **Organizadora Electoral** tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y **normas complementarias** para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

IV) El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;

V) La organización de las jornadas de votación; y

VI) La realización del cómputo de resultados;

c) Aprobar los registros de los precandidatos.

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.

e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos.

f) Las demás que el Reglamento determine.

Artículo 99

1. La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional.

Artículo 100

1. Las comisionadas o comisionados nacionales de la Comisión Organizadora Electoral, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al artículo 99 y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 101

1. Las comisionadas o comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 102

1. Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Artículo 103

1. Para ser comisionada o comisionado nacional se requiere:

- a) Ser **militante** del partido con una **antigüedad** de por lo menos **cinco** años al día de su elección;
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y
- d) No desempeñar cargo de elección popular.

Artículo 104

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 105

1. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

Artículo 106

1. Las **Comisionadas o** Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidatos, las **Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal** podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 107

1. Las **comisionadas o** comisionados electorales estatales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 108

1. Las **comisionadas o** comisionados electorales estatales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

Artículo 109

1. La **Comisión Jurisdiccional Electoral**, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La **Comisión Jurisdiccional Electoral** tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la **Comisión Organizadora Electoral**, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 111

1. La **Comisión Jurisdiccional Electoral** se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional.

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 112

1. Las **comisionadas o** comisionados jurisdiccionales nacionales, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

Artículo 113

1. Las **comisionadas o** comisionados jurisdiccionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 114

1. Las **comisionadas y** comisionados jurisdiccionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Artículo 115

1. Para ser **comisionada o** comisionado jurisdiccional se requiere:

a) Tener una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección;

b) Ser licenciado en derecho;

c) Tener conocimientos en materia jurídico- electoral;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y

e) No desempeñar cargo de elección popular.

TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.

2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.

3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Artículo 117

1. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse por parte de los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional.

3. Los actos de la Comisión Jurisdiccional Electoral serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 118

1. Los distintos medios de impugnación procederán, se substanciarán y resolverán, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean **militantes**, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.

Artículo 120

1. Son obligaciones de los **militantes** que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

- a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;
- b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
- c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.

2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES A LOS MILITANTES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los **militantes** del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos **partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato**, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, **inobservancia a los estatutos y reglamentos**, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de **militante** del Partido, **así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido**. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los **Principios de Doctrina** y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 122

1. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los **militantes del Partido** conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

2. La privación de cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales, y surtirá efectos de manera inmediata.

3. Contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales.

4. Contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional.

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

6. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 123

1. La cancelación de la precandidatura, será **impuesta** por la **Comisión Jurisdiccional Electoral**.
2. La cancelación de la candidatura, **será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y** será resuelta por la **Comisión Permanente** Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por la **Comisión Permanente Estatal** respectiva, en los casos de cargos de elección popular de carácter local.
3. **En contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales con respecto a la cancelación de la candidatura, procederá el recurso de revocación ante la Comisión Permanente Nacional.**
4. **En contra de las disposiciones que dicte la Comisión Permanente Nacional por la cancelación de la candidatura, procederá la reconsideración ante la propia Comisión Permanente Nacional, siempre y cuando los tiempos permitan reconsiderar antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral correspondiente.**
5. **Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.**

Artículo 124

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden **que resulte competente**, a solicitud del Comité Directivo Municipal **de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional**.
2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos **trescientos sesenta y cinco** días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, **o a las que hace referencia el artículo 126 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.**
3. **Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procederá el recurso de reclamación** ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, **de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo.**
4. **Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la resolución dictada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.**
5. En el caso de que militantes cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del **Consejo Estatal** del lugar donde se cometió la falta, a petición de la **Comisión Permanente Estatal** de la entidad afectada.

Artículo 125

1. **A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.**

Artículo 126

1. **En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.**

Artículo 127

1. **La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán declarar la expulsión del militante de su jurisdicción cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.**

2. En el procedimiento de declaratoria de expulsión se deberán observar los **principios referidos en el párrafo primero del artículo 128 de estos Estatutos, el cual** se sustanciará en un término que no exceda de **treinta días hábiles**. La declaratoria podrá reclamarse por el **miembro del Partido** ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 128

1. Ningún **miembro** podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Miembros. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al miembro sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. Cada instancia cuenta con sesenta días hábiles para emitir su resolución, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional serán definitivas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129

1. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

2. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, o por cédula. En ambos casos deberá existir certeza del sentido de la votación.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130

1. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y **con la aprobación** del ochenta por ciento de los votos computables en la misma.

Artículo 131

1. En caso de disolución, la misma Asamblea designará a tres liquidadores, quienes llevarán a cabo la liquidación del Partido en su aspecto patrimonial. El activo neto que resulte se aplicará a otra asociación o sociedad que tenga los mismos fines de Acción Nacional, a la Universidad Nacional Autónoma de México o a una institución de beneficencia, según acuerde la Asamblea.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.

Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la declaración de procedencia constitucional y legal que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2o.

El próximo Comité Ejecutivo Nacional que se elija, deberá renovarse durante el segundo semestre de 2015, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 42, párrafo 7, de estos Estatutos.

Artículo 3o.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 64, párrafo tercero, y 71, párrafo cuarto, de estos Estatutos, las convocatorias para las siguientes renovaciones, deberán contemplar ajustar el periodo de los Comités Directivos Estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 4o.

En virtud de que en los presentes Estatutos ya no se encuentra prevista la figura de miembro adherente, aquellos que hayan refrendado su adherencia, deberán participar en la capacitación a la que hace referencia el artículo 10, inciso c) de los presentes Estatutos, así como suscribir el formato correspondiente, a más tardar el 15 de mayo del año 2014, a efecto de ser aceptados como militantes.

Para el caso de aquellos miembros adherentes que no completen su trámite dentro del plazo referido, a partir del 16 de mayo del año 2014, pasarán a la base de datos de simpatizantes del Partido Acción Nacional en términos del artículo 15 de estos Estatutos.

Artículo 5o.

Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones se mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que la Comisión Permanente Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega – recepción.

Artículo 6o.

El régimen de incompatibilidades establecido para los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares, quedarán sin efectos de manera definitiva, a partir del momento en que tomen posesión de su cargo los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Artículo 7o.

Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, o por la Comisión Permanente Nacional como integrantes de la Comisión Organizadora Electoral siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.

Artículo 8o.

Los miembros de los Órganos Auxiliares sean Estatales, Distritales o Municipales de la Comisión Nacional de Elecciones, se mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que la Comisión Permanente Nacional nombre a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Artículo 9o.

Los miembros de los Órganos Auxiliares sean Estatales, Distritales o Municipales de la Comisión Nacional de Elecciones podrán ser designados como integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.

Artículo 10o.

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se registrarán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

Artículo 11o.

La Comisión de Reglamentos tendrá a su cargo la elaboración y redacción de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse con motivo de la presente reforma.

La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 3o. Para la prosecución (...) ARTÍCULO 4o. La duración (...) ARTÍCULO 5o. El domicilio (...) ARTÍCULO 6o. El lema (...) ARTÍCULO 7o. El emblema (...) El distintivo (...) CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO, DE LOS ADHERENTES Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS ARTÍCULO 8o. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter.	Artículo 3 1. Para la prosecución (...) Artículo 4 1. La duración (...) Artículo 5 1. El domicilio (...) Artículo 6 1. El lema (...) Artículo 7 1. El emblema de (...) 2. El distintivo (...) TÍTULO SEGUNDO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MILITANTES Artículo 8 1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter. 2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial. Artículo 9 1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	Modifica formato. Modifica formato. Modifica formato. Modifica formato. Modifica formato. En ejercicio de su libertad de autoorganización. Acorde con lo señalado por el elemento 2 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos: b. Tener un modo honesto de vivir; d. Ser miembro adherente. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses; e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; y f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo. La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo. a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros; c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;	2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes. Artículo 10 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano. b) Tener un modo honesto de vivir. Se deroga. Se deroga. c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional. d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 2 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Artículo 9. Son adherentes del Partido los ciudadanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido. La adherencia al Partido se refrendará cada año en los términos de las disposiciones reglamentarias. El adherente podrá votar para candidatos a cargos de elección popular en los términos del Capítulo IV de estos Estatutos y del reglamento respectivo.	e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local. 2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante. 3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación. 4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes. Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. I. Derechos: a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados; b. Participar en el gobierno (...) c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido; d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos o delegaciones municipales, y	Artículo 11 1. Son derechos de los militantes: a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna; b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados; d) Participar en el gobierno (...) e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular; f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido; g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales; h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 2 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. Acorde con lo señalado por el elemento 3 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
e. Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido. II. Obligaciones: a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos; c. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido; d. Participar en (...) b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido; e. Contribuir a los gastos del Partido, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Nacional para atender circunstancias financieras extraordinarias. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional; y	i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido. 2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda. 3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento. Artículo 12 1. Son obligaciones de los militantes del Partido: a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia; b) Participar en (...) c) Participar con acciones o actividades comunitarias, políticas y de formación, verificables, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables; d) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.	e) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente; f) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Federal Electoral, y g) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes. 2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos d) y e) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos c) y d). Artículo 13 1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos c) por lo menos una vez al año y con el inciso e) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior. 2. Para acreditar el cumplimiento del inciso c) de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes: a) Actividad partidista o comunitaria; b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	c) Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaria de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión. 3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos. 4. El Comité correspondiente tiene la obligación de notificar trimestralmente al Registro Nacional de Militantes las actividades registradas por cada militante del Partido. En caso de no hacerlo en tiempo y forma, sus funcionarios serán sancionados en los términos reglamentarios. 5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes. Los miembros que residan en el extranjero podrán organizarse y formar parte de la estructura del partido de conformidad con el reglamento respectivo. CAPITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS ARTÍCULO 17. La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.	Se deroga. Artículo 14 1. Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los reglamentos correspondientes. 2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá mantener contacto permanente y fomentar la organización de actividades de los militantes que residan fuera del país. CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SIMPATIZANTES Artículo 15 1. Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines. 2. El Reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido. TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA NACIONAL Artículo 16 1. La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.		En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. Modifica redacción, no cambia sentido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de cuarenta y cinco días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos del Partido por estrados en los Comités Directivos Estatales y Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión de Acción Nacional. La Asamblea Nacional será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o, si éste no lo hace en tiempo, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diez Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los miembros activos del Partido inscritos en el padrón nacional.	Artículo 17 1. La Asamblea Nacional Ordinaria se convocará, por lo menos, cada tres años. 2. Será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o si éste no lo hace por lo menos treinta días después de la fecha en que debía celebrarse, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diecisiete Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los miembros del Partido inscritos en el padrón. 3. Será convocada con una anticipación de por lo menos sesenta días naturales contados a la fecha señalada para la reunión. 4. La convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los miembros del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 20. Son competencia de la Asamblea Nacional Ordinaria: I. El nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Nacional; II. El análisis del informe del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior; III. El examen de los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período; y IV. Las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido. ARTÍCULO 36. La Convención Nacional es el órgano competente para revisar y aprobar el programa de acción política y conocer los asuntos de la política general del Partido que le sometan el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional y que no sean competencia de la Asamblea. Ésta se reunirá en el lugar y fecha que determine la convocatoria. En lo que se refiere a la convocatoria, integración, funcionamiento y decisiones de las Convenciones, serán aplicables en lo conducente los artículos 18 y del 22 al 33 de estos Estatutos.	Artículo 18 1. Son competencias de la Asamblea Nacional Ordinaria: a) Ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional; b) Analizar el informe del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior; c) Examinar los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período; d) Tomar las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido; y e) Cualquier otro asunto de política general del Partido o del País, que le someta a su consideración la Comisión Permanente o el Consejo Nacional. Se deroga.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 19. La Asamblea Nacional Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Consejo Nacional. La convocatoria deberá ser expedida con cuarenta y cinco días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional distinto de los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo o al Comité Ejecutivo Nacionales, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de veinticinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece el artículo que precede. ARTÍCULO 21. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria: I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto; II. La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación. (...)	Artículo 19 1. La Asamblea Nacional Extraordinaria, se celebrará cada vez que sea convocada por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional. 2. La convocatoria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión. 3. Será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria. 4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria: a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración. b) La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación;	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
III. La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos que establezca la legislación electoral vigente, así como los artículos 96 y 97 de estos Estatutos; y IV. Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, a la Convención, al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen el Comité o el Consejo Nacionales. ARTÍCULO 36. La Convención Nacional es el órgano competente para revisar y aprobar el programa de acción política y conocer los asuntos de la política general del Partido que le sometan el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional y que no sean competencia de la Asamblea. Ésta se reunirá en el lugar y fecha que determine la convocatoria. (...) ARTÍCULO 21. (...) II. (...) En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos computables; ARTÍCULO 22. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional o la delegación que éste designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.	c) La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la institución, en los términos que establezca la legislación electoral vigente y los presentes Estatutos; y d) Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, al Consejo Nacional, la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen la Comisión Permanente o el Consejo Nacional. e) Aprobar la proyección de los Principios de Doctrina; y f) Aprobar el programa de acción política; 5. Los acuerdos de la Asamblea Nacional Extraordinaria deberán aprobarse por las dos terceras partes de los votos, salvo las excepciones prevista en el presente Estatuto. Artículo 20 1. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por la Comisión Permanente o la delegación que ésta designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 23. Serán delegados numerarios: a. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes. b. Quienes resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezca el Reglamento; c. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o la Delegación que éste designe, y d. Los miembros del Consejo Nacional. ARTÍCULO 25. El Presidente de Acción Nacional lo será de la Asamblea Nacional. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la misma Asamblea. ARTÍCULO 26. Las sesiones (...) ARTÍCULO 27. La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.	2. Serán delegados numerarios: a) Las y los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes; b) Quienes resulten seleccionados con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezcan las bases y lineamientos correspondientes; c) Los miembros de la Comisión Permanente o la Delegación que ésta designe, y d) Los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, quienes se integrarán a su delegación correspondiente. Artículo 21 1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea. 2. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de ésta o éste, la persona que designe la misma Asamblea. 3. Las sesiones (...) 4. Se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones, y cambiar la fecha, lugar y formato de su celebración.		Modifica redacción, no cambia sentido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 28. Para que se instale y funcione válidamente, la Asamblea requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Nacional, o la delegación que este designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Extraordinaria. Se tendrán (...) Las delegaciones (...) ARTÍCULO 24. Los Comités Directivos Estatales acreditarán oportunamente ante el Comité Ejecutivo Nacional a los delegados numerarios designados conforme al artículo anterior. Los Presidentes de los mismos Comités serán los (...) ARTÍCULO 29. Cada delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezca el Reglamento en función del total de miembros activos por entidad, y tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula: a. Cada delegación (...) b. Un voto (...) c. Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de miembros activos en el estado inscritos en el Registro Nacional de Miembros respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;	Artículo 22 1. Para que se instale y funcione válidamente la Asamblea Nacional, se requerirá la presencia de los integrantes de la Comisión Permanente, o la delegación que ésta designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea Nacional Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Nacional Extraordinaria. 2. Se tendrán (...) 3. Las delegaciones (...) Se deroga. Artículo 23 1. Las y los Presidentes de los Comités serán los (...) 2. La delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezcan las bases y lineamientos, en función del total de militantes por entidad, y de la votación obtenida por el partido en cada estado de acuerdo a la última elección de diputados federales, mediante las fórmulas que establezca el reglamento. 3. Cada delegación tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula: a) Cada delegación (...) b) Un voto (...) c) Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de militantes en el estado inscritos en el Registro Nacional de Militantes respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del COFIPE.	En concordancia con otras modificaciones. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
d. Asimismo, (...) e. Sin embargo, (...) f. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional. (...) ARTÍCULO 30. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y del Comité Ejecutivo Nacional se considerará el voto de sus integrantes. (...) ARTÍCULO 29. (...) En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. ARTÍCULO 32. La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen expresamente lo contrario. Cuando se pongan a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría que previene el párrafo anterior, se eliminará la que menos votos haya recibido y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida.	d) Asimismo, (...) e) Sin embargo, (...) f) La Comisión Permanente tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional. 4. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y de la Comisión Permanente, se considerará el voto de sus integrantes. (...) 5. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Artículo 24 1. Los delegados numerarios sólo podrán participar en la Asamblea Nacional cuando la delegación correspondiente cuente con quórum. 2. Las determinaciones serán válidas con la mayoría de los votos, salvo que los Estatutos prevean una mayoría calificada para casos específicos. Se deroga.	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 31. Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación. ARTÍCULO 33. Las decisiones de la Asamblea Nacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional, incluyendo a los ausentes y a los disidentes. ARTÍCULO 40. En forma análoga a las Nacionales, se celebrarán Convenciones Estatales, Distritales o Municipales para decidir las cuestiones relativas a su actividad política concreta, pero sus acuerdos no podrán contravenir las decisiones de Convenciones de jurisdicción superior. Estas Convenciones sólo podrán celebrarse previa autorización del órgano directivo superior que corresponda, mismo al que deberán comunicar sus acuerdos en el término de diez días. CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO NACIONAL ARTÍCULO 44. El Consejo Nacional estará integrado por: a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; c. El Presidente de la República, si es miembro del Partido;	3. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, salvo las excepciones previstas en los Estatutos. En caso de no aceptarse la votación económica, se hará por cédula. Se deroga. Se deroga. CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO NACIONAL Artículo 25 1. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes: a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
d. Los gobernadores de los estados que sean miembros del Partido; e. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo; f. Los Coordinadores de los grupos parlamentarios federales; g. El Coordinador Nacional de los diputados locales, y h. El coordinador nacional de ayuntamientos. i. Los miembros activos del partido que, hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más. j. La titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer. k. El o la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. l. Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional. ARTÍCULO 45. Para ser electo Consejero Nacional se requiere: a. Ser miembro activo con militancia de por lo menos cinco años; b. Haberse significado (...) c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.	d) Las o los Gobernadores de los Estados; e) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo; f) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales; g) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales; h) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos; i) Las o los miembros del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más; j) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional; k) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional; l) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto; y m) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. Artículo 26 1. Para ser electo Consejero Nacional se requiere: a) Tener una militancia de por lo menos cinco años; b) Haberse significado (...) c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección; d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;	Artículos 25, párrafo 1, inciso e); y 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 46. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso I) del artículo 44, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:	e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos. Artículo 27 1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso I) del artículo 25, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente: a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores: I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes; II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
I. Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto, se podrán proponer a la Asamblea Estatal el número de candidatos que determine el Reglamento; II. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá proponer a la Asamblea Estatal hasta un diez por ciento del total de las propuestas surgidas de las Asambleas Municipales; III. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a proponer el número de candidatos que señalen las fracciones IV y V de este artículo; IV. Ciento cincuenta consejeros nacionales serán electos por las Asambleas Estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la siguiente fórmula: Se obtiene el cociente de distribución, que resulta de dividir la suma de los porcentajes de votación para diputados federales de cada estado entre ciento treinta y cinco.	b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente. Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate. Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima. c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo. d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal. Se deroga. Se deroga. Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
El porcentaje de votación para diputados federales de cada estado se divide entre el cociente de distribución, cerrando la cantidad al entero más próximo. Este es el número de consejeros que le corresponden al estado por esta fracción. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a proponer el diez por ciento de los candidatos por esta fracción. Las proposiciones que los estados y el Comité Ejecutivo Nacional formulen en los términos de esta fracción serán sometidas directamente a la ratificación de la Asamblea Nacional. V. Para la elección de los restantes ciento cincuenta consejeros nacionales, cada Asamblea Estatal tendrá derecho a proponer un candidato por cada 0.4 por ciento de lo que resulte de promediar la votación nacional del Partido obtenida en la entidad y el número de miembros activos en el estado respecto del total de miembros inscritos en el Registro Nacional de Miembros. Cada entidad tendrá una propuesta adicional si la fracción sobrante es igual o superior a 0.50. Las entidades que no celebren asamblea estatal no tendrán propuestas para consejeros nacionales en los términos de la Fracción IV, y el número que por este concepto les corresponda se sumará a los que se elijan por la fracción V en la asamblea nacional. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá derecho a presentar candidatos por esta fracción hasta en un diez por ciento del total de propuestas surgidas de las Asambleas Estatales por este criterio.	Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
VI. Las propuestas que se formulen en los términos de la fracción V integrarán la lista que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Cada delegado numerario votará exactamente por el veinte por ciento del total de candidatos propuestos en la Asamblea. ARTÍCULO 47. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional: I. Elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello; II. Designar a cincuenta de sus miembros, quienes con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales integrarán la Comisión Permanente; III. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, Comisión de Orden, Comisión de Doctrina, la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de estos Estatutos; así como designar las comisiones que estime necesarias para fines específicos, las cuales deberán rendir un informe anual de actividades;	Se deroga. Artículo 28 1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional: Se deroga. a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente; b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán la Comisión Jurisdiccional Electoral, de Vigilancia, Doctrina, Orden y Afiliación;		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Tesorero Nacional del Partido; V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones a los mismos; las deudas a un plazo mayor de un año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional; VI. Discutir y aprobar en su caso, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, el Reglamento de éste, el de Funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el Reglamento de Elecciones a Cargos de Elección Popular y de Dirigentes del Partido; VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional; VIII. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de por lo menos una tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver; IX. Decidir todas las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido;	c) Designar, a propuesta de la o el Presidente, al Tesorero Nacional del Partido; d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del financiamiento federal así como de las aportaciones privadas, las deudas a un plazo mayor de un año, que no superen una cantidad del 25 por ciento del monto de financiamiento público federal previsto para ese año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente el Tesorero Nacional; e) Discutir y aprobar en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente, el Reglamento de ésta, el de funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular; f) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente; g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver; h) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración; i) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
X. Aprobar los planes de actividades de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento; XI. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones de poderes federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional; XII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante la campaña electoral en que participen la plataforma aprobada, y XIII. Elegir a los Comisionados Nacionales de la Comisión Nacional de Elecciones; y XIV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. ARTÍCULO 48. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional. El Consejo Nacional (...)	j) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento; k) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente; l) Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional; m) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y Se deroga. n) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. Artículo 29 1. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional. 2. El Consejo Nacional (...)		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 49. El Consejo Nacional (...) Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la elección o remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables. ARTÍCULO 50. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los Consejeros que sin causa justificada falten a dos sesiones consecutivas del Consejo, por ese sólo hecho perderán el cargo. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta de los Consejeros, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes y, por simple mayoría, decidir sobre la renuncia de cualquiera de sus miembros. CAPITULO SEXTO DE LAS TESORERÍA NACIONAL ARTÍCULO 51. La Tesorería Nacional (...) I. Recibir, distribuir, (...)	Artículo 30 1. El Consejo Nacional (...) 2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables. Artículo 31 1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo. 2. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma. 3. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar, a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes. CAPÍTULO TERCERO DE LA TESORERÍA NACIONAL Artículo 32 1. La Tesorería Nacional (...) a) Recibir, distribuir, (...) b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal; c) Emitir manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
II. Presentar al órgano (...) III. Presentar ante (...) IV. Coadyuvar (...) V. Las demás (...)	d) Presentar al órgano (...) e) Presentar ante (...) f) Coadyuvar (...) g) Las demás (...) CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE Artículo 33 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Partido; b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional; d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales; e) La o el Coordinador de Diputados Locales; f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos; g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer; h) La o el titular nacional de Acción Juvenil; i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años. 2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. La Comisión Permanente deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE. Artículos 25, párrafo 1, inciso e); y 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	3. Los presidentes de Comités Directivos Estatales a que hace referencia el inciso i), serán aquellos que tengan el mayor porcentaje de votos obtenido por el partido en la entidad en la última elección de diputados federales, respecto del resto de las entidades federativas que integren su circunscripción. 4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores. 5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional que no sean miembros de la Comisión Permanente. 6. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido. 7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales. 8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. 9. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: IV. Formular y aprobar (...) IX. Acordar la colaboración (...) X. Resolver (...) XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente; XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional; XIV. Revisar las (...)	10. Serán invitados permanentes con derecho a voz, el Presidente de la República y los Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, si son militantes del partido. Artículo 33 BIS 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: I. Formular y aprobar (...) II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional; III. Acordar la colaboración (...) IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno; V. Resolver (...) VI. Resolver sobre la renuncia o licencia que soliciten los miembros del CEN, designando, a propuesta del Presidente, a quienes los sustituyan; VII. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente; VIII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional; IX. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional; X. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional; XI. Revisar las (...)	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
XV. Vetar, previo dictamen (...) El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas; XVI. Decidir sobre (...) XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. (...) XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos. ARTÍCULO 48. (...) La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional o del Presidente Nacional, para los efectos de las fracciones IX y XI del artículo 47 y las demás funciones que le señalen estos Estatutos. Sus resoluciones tendrán efectos de acuerdos del Consejo Nacional en tanto éste no los modifique.	XII. Vetar, previo dictamen (...) El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas; XIII. Decidir sobre (...) XIV. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. (...) XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos. Artículo 33 TER 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto. 2. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPITULO SEPTIMO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL ARTÍCULO 52. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por once miembros del Consejo Nacional, siete propietarios y cuatro suplentes, que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional ni Presidentes de Comités Directivos Estatales. Una vez constituida, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales. Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias. Las reuniones de la Comisión requerirán la presencia de siete de sus miembros, de los cuales cuando menos cuatro deberán ser propietarios. ARTÍCULO 53. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, (...) La Comisión de Vigilancia (...) Las auditorías las realizará en coadyuvancia con las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales, o por sí misma, en los casos que su juicio lo ameriten.	DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Artículo 34 1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por siete miembros del Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de Comités Directivos Estatales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo. 2. Una vez constituida, nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales. 3. Para que sus sesiones sean válidas, requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes. Artículo 35 1. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales y locales, y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, (...) 2. La Comisión de Vigilancia (...) En las auditorías coadyuvarán las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales en los casos que a su juicio lo ameriten.	Artículo 27, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 54. La Comisión de Vigilancia (...) Una vez aprobada (...) ARTÍCULO 55. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por ocho miembros del Consejo Nacional que no lo sean del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean Presidentes de Comités Directivos Estatales o Municipales, de los cuales cinco tendrán el carácter de propietarios y tres el de suplentes.	3. La Tesorería Nacional, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, podrá aplicar sanciones económicas a los Comités Directivos Estatales que no envíen oportunamente su información financiera, o cualquier otro requerimiento relacionado, los cuales después de tres meses de retención perderán su derecho a recibir las prerrogativas retenidas. El Reglamento especificará el procedimiento y las causales. 4. Si en el desahogo de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia advierte la probable comisión de faltas a Estatutos y Reglamentos que ameriten sanciones a militantes del Partido, integrantes de órganos directivos o responsables de los Grupos Parlamentarios, turnarán solicitud de sanción a la Comisión de Orden que corresponda. Artículo 36 1. La Comisión de Vigilancia (...) 2. Una vez aprobada (...) DE LA COMISIÓN DE ORDEN Artículo 37 1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por siete miembros de dicho Consejo, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales.	Artículo 27, párrafo 1, del COFIPE.	Modifica formato. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales. Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de cinco de sus miembros. Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias. ARTÍCULO 56. La Comisión de Orden (...) ARTÍCULO 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. (...) Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos. ARTÍCULO 59. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los miembros activos del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden del Consejo Nacional.	2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como la o el Presidente y la o el Secretario de la misma, informando de ello a la Comisión Permanente, al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales. 3. Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus votaciones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Artículo 38 1. La Comisión de Orden (...) Artículo 39 1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de las Comisiones de Orden Estatales, el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 128 de estos Estatutos. (...) 2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 128 de estos Estatutos. 3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden del Consejo Nacional. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 5 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. Modifica formato. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 58. Cuando la Comisión de Orden del Consejo Nacional actúe como única instancia, cumplirá con el procedimiento reglamentario que se fije para tal efecto y respetará todas las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos. ARTÍCULO 60. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, no procederá recurso alguno. ARTÍCULO 61. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales, se integra por cinco consejeros nacionales como propietarios y tres como suplentes, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Dirimir controversias sobre la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido. II. Proponer a los (...) III. Promover investigaciones, estudios, escritos, publicaciones sobre el tema de la doctrina.	4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente. Se deroga. Se deroga. DE LA COMISIÓN DE DOCTRINA Artículo 40 1. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales. 2. Se integra por siete militantes del Partido y tendrá las siguientes atribuciones: a) Aconsejar a los órganos del partido, a sus fundaciones y a sus grupos parlamentarios, sobre las controversias en la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido; b) Proponer a los (...) c) Promover conferencias, investigaciones, estudios, escritos y publicaciones sobre la doctrina e ideología del partido, entre los militantes y ciudadanos; y d) Las demás que el Consejo Nacional, la Comisión Permanente, o el Comité Ejecutivo Nacional, le encomienden.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Segunda Sección)

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTICULO 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine.	Se deroga. DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN Artículo 41 1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad. 2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades: a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido; b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;	Artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPITULO OCTAVO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ARTÍCULO 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por: a. El Presidente del Partido; b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos; d. La titular de Promoción Política de la Mujer; e. El titular de Acción Juvenil, y	c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes; d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento. CAPÍTULO QUINTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Artículo 42 1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Partido; b) La o el Secretario General del Partido; Se deroga. Se deroga. c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular nacional de Acción Juvenil; e) La o el Tesorero Nacional; y	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad. Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.	f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. 2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior; b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal; c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos; d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 64. VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.	e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional; 3. Independientemente de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente. 4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. 5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional. 6. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido. 7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 64. Son facultades (...) I. Ejercer por medio (...) II. Vigilar la observancia (...) III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente; VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales; V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional; XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;	8. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. 9. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma. 10. El Comité Ejecutivo Nacional, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción. 11. Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 43 1. Son facultades (...) a) Ejercer por medio (...) b) Vigilar la observancia (...) c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente; d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales; e) Formular los programas de actividades de Acción Nacional; f) Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas, sometiéndolos a la aprobación de la Comisión Permanente;		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
VIII. Evaluar el (...) XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional; XVIII. Impulsar (...) XX. Establecer (...) XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y XXII. Determinar (...) XXV. Las demás (...) ARTÍCULO 65. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. ARTÍCULO 66. El Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Presidente del mismo, designará de entre sus miembros a un Secretario General. El Secretario General (...) El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, la Convención Nacional y el Consejo Nacional.	g) Evaluar el (...) h) Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional; i) Impulsar (...) j) Establecer (...) k) Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por militantes residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo; l) Determinar (...) m) Las demás (...) Artículo 44 1. El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Se deroga. Artículo 45 1. El Secretario General (...) 2. El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional. Artículo 46 1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere: a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II, del COFIPE.	Modifica redacción, no cambia sentido. En concordancia con otras modificaciones. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPITULO NOVENO DEL PRESIDENTE DE ACCIÓN NACIONAL ARTÍCULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; II. Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en la Comisión Nacional de Elecciones; III. Mantener las (...)	b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo; d) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y e) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. Artículo 47 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; b) Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en las comisiones organizadora electoral, jurisdiccional electoral y la designada por el Consejo Nacional para el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional; c) Mantener las (...)		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional; V. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los reglamentos del Partido; VI. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional; VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y adherentes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México; VIII. Contratar, (...) IX. Designar (...) X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda; XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean	d) Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todas las organizaciones cívicas o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional; e) Proponer a la Comisión Permanente los reglamentos del Partido y sus modificaciones; f) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional, concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Comisión Permanente, la Asamblea Nacional, y los acuerdos del propio Comité Ejecutivo Nacional; g) Promover de acuerdo con los reglamentos, el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los militantes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México; h) Contratar, (...) i) Designar (...) j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; k) En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y XII. Presentar (...) ARTÍCULO 64. (...) XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional; (...) XIII. Las demás que señalen estos Estatutos. ARTÍCULO 68. El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Nacional, que elegirá Presidente para terminar el período del anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.	necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente; l) Presentar (...) m) Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional; n) Proponer a la Comisión Permanente la designación o remoción de los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional por las razones que considere pertinentes; y o) Las demás que señalen estatutos y los reglamentos. Artículo 48 1. La o el Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. 2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General. 3. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 6 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros. Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la	CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Artículo 49 1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente. 2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables. 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes: a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido; b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido; c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja; d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes; e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales. El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento. El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria. El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por: 1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal; 2. El Secretario de Formación; y 3. El Secretario de Fortalecimiento Interno. El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.	f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido; g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido; h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos; i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente. 4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes. 5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización. 6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente. 7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES ARTÍCULO 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités. Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad. ARTÍCULO 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités. ARTÍCULO 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones. ARTÍCULO 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.	Se deroga. Se deroga. Se deroga. TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Artículo 50 1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos. (...) Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate. (...) ARTÍCULO 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.	2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los militantes del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de militantes. La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior. 3. El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales; si el Comité Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación. 4. Las convocatorias serán comunicadas a los militantes del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate. 5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, por el Secretario General, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida. CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS ESTATALES ARTÍCULO 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por: a. El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal; b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido; c. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido; d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad; e. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer; g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;	Se deroga. 6. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes. CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS ESTATALES Artículo 51 1. Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes: a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal; b) La o el Gobernador del Estado; c) La o el Coordinador de los Diputados Locales; d) Las o los Senadores del Partido en la entidad; e) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; f) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; g) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos; pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos. Los consejeros que, sin causa justificada, que calificará el Consejo, falten a dos sesiones consecutivas, habiendo sido citados fehacientemente, perderán tal carácter, con una simple declaratoria del propio Consejo.	h) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. Artículo 52 1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere: a) Tener una militancia de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo; d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria; e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. 2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 76. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación. El Reglamento (...) Todas las (...) El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.	3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma. 4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes. Artículo 53 1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto. 2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección local correspondiente. 3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral. 4. El Reglamento (...) 5. Todas las (...) 6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate. Artículo 54		Acorde con lo señalado por el elemento 6 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 77. Son funciones del Consejo Estatal: I. Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal, en los términos del artículo 86 de estos Estatutos, y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción por causas graves de las personas designadas; II. Designar una Comisión Permanente que se integrará con quince consejeros estatales, para resolver aquellos asuntos urgentes que sean sometidos a su consideración por el Comité Directivo Estatal; III. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, para que integren la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, que tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar al órgano directivo correspondiente el caso para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.	1. Son funciones del Consejo Estatal: Se deroga. a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente; Se deroga.		de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
IV. Designar a cinco de sus miembros, tres como propietarios y dos como suplentes, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo, para que integren la Comisión de Orden del Consejo Estatal; V. Designar (...) VI. Examinar (...) VII. Resolver (...) VIII. Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, al Comité Directivo Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver; IX. Proponer (...) X. Revisar, a solicitud del Comité Directivo Estatal, los acuerdos de los Comités Directivos Municipales; XI. Resolver (...) XII. Decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales y municipales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, munícipes y diputados locales. El Comité Ejecutivo Nacional deberá ratificar en todos los casos esta decisión; XIII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los candidatos estarán obligados aceptar y difundir durante su campaña electoral en que participen la plataforma aprobada;	Se deroga. b) Designar a las Comisiones de Orden y Vigilancia del Consejo Estatal; c) Designar (...) d) Examinar (...) e) Resolver (...) f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver; g) Proponer (...) Se deroga. h) Resolver (...) i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente; j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
XIV. Aprobar a propuesta del Comité Directivo Estatal, normas complementarias locales que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del partido en la entidad, en materias no reglamentadas, y XV. Las demás (...) ARTÍCULO 78. Los Consejos (...) ARTÍCULO 79. Los Consejos Estatales serán presididos por el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.	Se deroga. k) Las demás (...) Artículo 55 1. Los Consejos (...) Artículo 56 1. Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Artículo 56 BIS 1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal; b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal; c) La o el Coordinador de Diputados Locales; d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere; e) La o el Gobernador del Estado; f) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer; g) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y h) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del COFIPE.	Modifica formato. Modifica redacción, no cambia sentido. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso h) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. La Comisión Permanente Estatal deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad. 3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. 4. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Directivo Estatal que no sean miembros de la Comisión Permanente. 5. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido. 6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales. 7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.	Artículos 25, párrafo 1, inciso e); y 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 87. (...) IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal; V. Resolver sobre (...) VII. Ratificar (...) IX. Examinar (...) XIV. Impulsar (...)	8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma. 9. Para que la Comisión Permanente Estatal funcionen válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. 10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional previo procedimiento reglamentario. Artículo 56 TER 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal: a) Designar, a propuesta del Presidente, a los secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal; b) Resolver sobre (...) c) Ratificar (...) d) Examinar (...) e) Impulsar (...)		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
XV. Desarrollar (...) XVI. Atender y (...) (...) CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES ARTÍCULO 80. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, tres propietarios y dos suplentes, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo. Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal respectivo. Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros. Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias. ARTÍCULO 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a	f) Desarrollar (...) g) Atender y (...) h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos. 2. Las sesiones de la Comisión Permanente Estatal, serán convocadas por el Presidente Estatal, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Estatal. CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE LA COMISIÓN DE ORDEN Artículo 57 1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo. 2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros Artículo 58 1. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes a quienes, en su caso, podrá	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido. ARTÍCULO 82. Todo miembro activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos. ARTÍCULO 83. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros activos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden. ARTÍCULO 85. Las sanciones (...) ARTÍCULO 84. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.	imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido. 2. Todo militante sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Orden, tiene derecho a las garantías previstas en el apartado correspondiente de estos Estatutos. 3. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden. 4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente. Artículo 59 1. Las sanciones (...) Artículo 60 1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido. DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Artículo 61 1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del COFIPE.	Modifica formato. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES ARTÍCULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por: a. El Presidente del Comité; b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido; c. La titular de Promoción Política de la Mujer; d. El titular de Acción Juvenil, y	2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios el Partido que reciban remuneración por su encargo. 3. Tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. 4. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar el caso al órgano directivo correspondiente, para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes. CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Artículo 62 1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité; Se deroga. b) La o el Secretario General del Comité; c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular estatal de Acción Juvenil; e) La o el Tesorero Estatal; y	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 6 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. Acorde con lo señalado por el elemento 2 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal. Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal. (...) El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido. Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos. Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. 2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior. b) La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal. c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos. d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.	e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Estatal. 3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente. 4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección del Comité; y d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores. 5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal. 6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 86. (...) Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido. (...)	Artículo 63 1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido. 2. La o el Presidente y los integrantes del Comité Estatal, serán ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional y entrarán en funciones una vez ratificados, debiendo constar acta de entrega – recepción. 3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario. Artículo 64 1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por la Comisión Permanente Nacional previo procedimiento reglamentario. 2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos. 3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.		En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes; III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;	Artículo 65 1. A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal. 2. El Comité Directivo Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. 3. Para que el Comité Directivo Estatal funcionen válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. 4. Quien falte en un periodo de 12 meses a tres sesiones ordinarias, cualquiera que sea la causa, perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma. Artículo 66 1. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal; b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;		En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional; VIII. Evaluar el (...) X. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo; XI. Constituir (...) XIII. Designar (...) XII. Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional; XVII. Las demás (...)	c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional; d) Evaluar el (...) e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo; f) Constituir (...) g) Designar (...) h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas; i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes; j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 54, inciso i); y l) Las demás (...)		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES ARTÍCULO 88. Los Presidentes (...) I. Elaborar (...) II. Dirigir (...) III. Mantener (...) IV. Sostener (...) V. Convocar a los miembros del Partido de su jurisdicción para participar en la función electoral de la entidad, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y presidir la Convención que elija candidatos y apruebe, dentro de los principios y el programa general del Partido, la plataforma que sustenten dichos candidatos VI. Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional o Convención Nacional; VII. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fixar las normas para la organización administrativa del mismo; VIII. Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad. Simultáneamente, enviará el informe relativo a la Cuenta General de Administración y	CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Artículo 67 1. Los Presidentes (...) a) Elaborar (...) b) Dirigir (...) c) Mantener (...) d) Sostener (...) Se deroga. e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados; f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional; g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones; h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal; IX. Vigilar (...) X. Las demás (...) ARTÍCULO 89. El Presidente de un Comité Directivo Estatal que vaya a ejercer un cargo de elección popular que implique ausencia de la entidad correspondiente, cesará en su función de Presidente, salvo cuando el Consejo Estatal, por mayoría calificada de las tres quintas partes y mediante escrutinio secreto, determine lo contrario. ARTÍCULO 90. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo, y cuidará de la coordinación de los trabajos de las dependencias del mismo Comité. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará en un plazo no mayor de sesenta días al Consejo Estatal para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.	financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional; i) Vigilar (...) j) Las demás (...) Se deroga. Artículo 68 1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. 2. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente Estatal convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente. En caso de que la falta ocurra dentro del desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional podrá suspender la elección hasta en tanto no concluya el mismo.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 34 (...) Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos. La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.	En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité y de la Comisión Permanente se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos. TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Artículo 69 1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen. 2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes. 3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
(...) Las convocatorias (...) ARTÍCULO 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda. Para el funcionamiento (...) El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida. CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES ARTÍCULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por: a. El Presidente del Comité; b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido; c. La titular de Promoción Política de la Mujer; d. El o la titular de Acción Juvenil, y e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal. (...)	ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación. 4. Las convocatorias (...) 5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal. 6. Para el funcionamiento (...) 7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales. CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Artículo 70 1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité; b) La o el Coordinador de Regidores; c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil; e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cuarenta por ciento por lo menos, deberán ser de género distinto; y f) El Presidente Municipal.	Artículos 25, párrafo 1, inciso e); y 38, párrafo 1, inciso s), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 91. (...) El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.	Artículo 71 1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción. 2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario. 3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos. 4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad. 5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 92. Los Comités (...) I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido; II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Convenciones Nacionales, Estatales y Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;	6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo. En caso de encontrarse en proceso electoral, el Secretario General o a quien corresponda en orden de prelación convocará a la elección correspondiente. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos. En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período. Artículo 72 1. Los Comités (...) a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido; Se deroga.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes; XVII. Convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral, y IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores; V. Aprobar, (...) VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción; VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo; VIII. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo; IX. Se deroga;	b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias para aprobar la Plataforma Municipal Electoral y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores; d) Aprobar, (...) e) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad; f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale; g) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;	Artículo 27, párrafo 1, inciso f), del COFIPE.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
X. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista al Comité correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente; XI. Acreditar (...) XII. Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido; XIII. Desarrollar (...) XV. Desarrollar (...) XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos; XVI. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y XVIII. Las demás (...) CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS SUBCOMITÉS MUNICIPALES ARTÍCULO 93. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con la doctrina y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:	h) Acordar y solicitar las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes; i) Acreditar (...) j) Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género; k) Desarrollar (...) l) Desarrollar (...) m) Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal; n) Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones y derechos de los militantes; ñ) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes; o) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; y p) Las demás (...) Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
I. En cada Subcomité deberán militar activamente los miembros del Partido que pertenezcan a esa jurisdicción; II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones: a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los militantes; b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana; c. Promover el voto a favor de Acción Nacional y sus candidatos; d. Asegurar la representación del Partido en los órganos electorales; e. Promover la afiliación de miembros, y f. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos. III. Cada Subcomité será dirigido por un coordinador, electo en los términos del Reglamento, quien deberá, en todo momento, subordinar su trabajo a las directrices del Comité Directivo Municipal correspondiente. Los coordinadores de subcomités, en ningún caso, podrán ser remunerados por el ejercicio de este encargo, y IV. Las bases para su constitución y organización serán formuladas por el Comité Directivo Municipal en los términos que señalen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.	Artículo 73 1. El Reglamento señalará la estructura básica y las atribuciones de sus funcionarios. 2. El miembro que falte a dos sesiones sin causa justificada perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS DELEGACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES ARTÍCULO 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos: a. Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal; b. Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido; c. Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido; d. Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional; e. A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.	TÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS PROVISIONALES Y DELEGACIONES MUNICIPALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 74 1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos: a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal; Se deroga. b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido; c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional; d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal; y		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
La declaración de disolución dará lugar a la elección de Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la disolución. El Comité Ejecutivo Nacional designará una comisión directa provisional, la cual ejercerá las funciones que corresponden al Comité Directivo Estatal hasta su debida integración. En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo. Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.	e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local. 2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión. Artículo 75 1. En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año. Se deroga. Se deroga.		Acorde con lo señalado por el elemento 3 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	TÍTULO SÉPTIMO IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 76 1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo. Artículo 77 1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos: a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales; b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal. Artículo 78 1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales. 2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior. Artículo 79 1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso g), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales: A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección. B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo. C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.	Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva. E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura. F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva. G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña. H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.			

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato. J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor. K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.	TÍTULO OCTAVO DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CAPÍTULO PRIMERO ETAPA PREVIA Artículo 80 1. Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas. CAPÍTULO SEGUNDO MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 81 1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto. 2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos. 3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.	Artículo 82 1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento. 2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por las comisiones de orden.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.
	Artículo 83 1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.
	Artículo 84 1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases: a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los toques de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho; c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo; d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva; e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Artículo 37. La elección del candidato a la Presidencia de la República se sujeterá al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:	f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor; g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato. CAPÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA Artículo 85 1. Para la elección de la o el candidato a Presidente de la República, se tendrán las siguientes modalidades:	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura a la Comisión Nacional de Elecciones. Los precandidatos registrados y aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido; b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales federales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por el órgano competente. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, que se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores a que se refiere el inciso B del Artículo 36 Ter de estos Estatutos. c. Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de los candidatos registrados obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del candidato que le siga en votos válidos emitidos.	a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente. b) La elección se llevará a cabo en centros de votación que se instalarán en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales federales. c) Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes mas altos de votación participarán en una votación simultánea en todo el país, que se llevará a cabo dos semanas después de realizada la última etapa de la elección. d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente. Artículo 38. Las elecciones de candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes: a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura a la Comisión Nacional de Elecciones. Los precandidatos registrados y aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido; b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la región en que se	Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección. Se deroga. Artículo 86 1. Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades: a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente. b) Se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por la Comisión Nacional de Elecciones. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores a que se refiere el inciso B del Artículo 36 Ter de estos Estatutos; c. Para obtener la candidatura a Gobernador o Jefe de Gobierno se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del candidato que le siga en votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta. Preferentemente, la segunda vuelta será simultánea, en los términos de la respectiva convocatoria. En el supuesto de segunda vuelta simultánea, el reglamento establecerá el modo de expresión de la segunda preferencia. d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, estará a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones conforma a lo que establezca el reglamento correspondiente.	c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección. Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 39. Las elecciones de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes: a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura a la Comisión Nacional de Elecciones. Los precandidatos registrados y aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido; b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por la Comisión Nacional de Elecciones. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores a que se refiere el inciso B del Artículo 36 Ter de estos Estatutos; c. Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el proceso electoral interno. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula que estará compuesta por un propietario y un suplente;	Artículo 87 1. La elección de las o los candidatos a Senadores de Mayoría Relativa, tendrá las siguientes modalidades: a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente; b) Se instalarán centros de votación en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección; y c) Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el proceso electoral interno. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente. ARTÍCULO 41. Corresponde a los miembros activos elegir en una Elección Estatal a los candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional. Asimismo corresponde a los miembros activos elegir a los candidatos a Diputados Federales o Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor conforme al procedimiento señalado en el artículo 38 de estos estatutos, salvo por lo que se refiere al centro o centros de votación, que se instalarán según lo determine la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones podrá autorizar excepcionalmente que los adherentes puedan votar para elegir las candidaturas a que se refiere este párrafo, en los supuestos señalados en el reglamento respectivo. Los candidatos a cargos de gobierno municipal serán electos en los términos que señale el Reglamento, pero en todo caso los candidatos a Presidentes Municipales serán electos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.	Se deroga. Se deroga. Artículo 88 1. Las elecciones de las o los candidatos a diputados federales, diputados locales por el principio de mayoría relativa y para cargos municipales, se llevarán a cabo en los términos fijados por el artículo 84. Se deroga.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes. A. Candidatos a Diputados Federales: I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta; II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Elección Estatal. (...) III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,	CAPÍTULO CUARTO CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Artículo 89 1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes. 2. Candidatos a Diputados Federales: a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta. b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. (...) c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscripcionales de: a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional; b. Enseguida, (...) c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales. B. Candidatos a Diputados Locales: I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta; II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.	d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscripcionales de la siguiente manera: I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional; II. Enseguida, (...) III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales. 3. Candidatos a Diputados Locales: a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta. b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor. c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular: a. Elección abierta, o b. Designación directa. Apartado A El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma	Artículo 90 1. Los senadores de representación proporcional serán electos por el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento. 2. La Comisión Organizadora Electoral definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales. CAPÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN ABIERTA Y LAS DESIGNACIONES Se deroga. Artículo 91 1. El método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE. Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate. La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida; b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento; c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento; d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante; e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de	2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente. b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo. 3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 84 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente; f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo. Apartado B El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes: (...) g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;	Artículo 92 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta; c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta; d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral; e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la	Artículo 27, párrafo 1, inciso d), del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 4 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate. 2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio,		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 43. Apartado B a. Para cumplir reglas de equidad de género; b. Por negativa (...) c. Por alguna (...) d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos; e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento; f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate; h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.	delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal. 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; b) Por negativa (...) c) Por alguna (...) d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato; Se deroga. Se deroga. Se deroga.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
i. En los casos previstos en estos Estatutos.	Se deroga. e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular. 4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva. 5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	CAPÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Artículo 93 1. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral. 2. Las Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral se instalarán un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. 3. Las Comisiones concluirán sus funciones el día de la jornada electoral constitucional. 4. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales. Artículo 94 1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como sus relaciones con otras instancias del Partido. Artículo 95 1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.	Artículos 27, párrafo 1, inciso d); y 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículos 27, párrafo 1, inciso d); y 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículos 27, párrafo 1, inciso d); y 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.
ARTÍCULO 36 BIS. Apartado A (...) El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus relaciones con otras instancias del partido. (...) ARTÍCULO 36 BIS. Apartado B (...) La Comisión Nacional de Elecciones se regirá por los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad. Ajustará su actuación a los Estatutos y a las normas que la rijan. (...)			

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 36 BIS. Apartado A (...) La Comisión Nacional de Elecciones enviará al Comité Ejecutivo Nacional su proyecto de presupuesto, quien será el conducto para someterlo a aprobación del Consejo Nacional.	Artículo 96 1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, presentarán al Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional sus programas de actividades. El proyecto de presupuesto anual para sus actividades, en función del número de procesos electorales a celebrarse, se presentará al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el conducto para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional. CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL	Artículos 27, párrafo 1, inciso d); y 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.
ARTÍCULO 36 BIS. Apartado A La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal. La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.	Artículo 97 1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.	Artículos 27, párrafo 1, inciso d); y 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.
La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades: d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,	Artículo 98 1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades: a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.	Artículos 27, párrafo 1, inciso d); y 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos; c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto; f) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; j) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación; e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro; g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.	b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente: Se deroga. Se deroga. I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; IV) El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación; V) La organización de las jornadas de votación; y VI) La realización del cómputo de resultados; c) Aprobar los registros de los precandidatos. d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
h) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos; k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, y l). Las demás que le señale el reglamento respectivo. (...) Apartado B La Comisión Nacional de Elecciones se integrará por siete comisionados nacionales electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión de Consejo Nacional procurando la participación equilibrada entre los géneros. (...) Los comisionados nacionales durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un solo periodo. La Comisión Nacional de Elecciones se renovará parcialmente cada tres años. Las vacantes serán cubiertas conforme al procedimiento previsto en el primer párrafo de este apartado. El sustituto concluirá el periodo correspondiente. En ningún caso, los comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular durante el periodo para el que fueron electos. La renuncia al	Se deroga. e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos. f) Las demás que el Reglamento determine. Artículo 99 1. La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional. Artículo 100 1. Las comisionadas o comisionados nacionales de la Comisión Organizadora Electoral, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada. 2. Las vacantes serán cubiertas conforme al artículo 99 y serán electos para concluir el periodo correspondiente. Artículo 101 1. Las comisionadas o comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
cargo o la licencia en ningún caso exceptuarán la observancia de esta prohibición. Los comisionados nacionales no podrán, durante el período para el que fueron electos, ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional o integrantes de los Comités Directivos estatales o municipales. El cargo de comisionado nacional se pierde por la aceptación de un cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades de carácter académico, científico o análogo. Para ser comisionado nacional se requiere: a) Ser miembro activo del partido con una milantancia de por lo menos 10 años al día de la elección; b) Tener (...) c) Gozar de buena reputación, en especial si se desempeñó como funcionario público y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos, y d) No desempeñar (...) Apartado C La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.	de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente. Artículo 102 1. Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo. Artículo 103 1. Para ser comisionada o comisionado nacional se requiere: a) Ser militante del partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección; b) Tener (...) c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y d) No desempeñar (...) Artículo 104 1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En concordancia con otras modificaciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales procurando la participación equilibrada entre los géneros. Los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo seis años. Su renovación será escalonada cada dos años. El cargo tendrá carácter honorífico. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal designarán a las Comisiones Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en los términos que señale el Reglamento aplicable. En estos casos, los comisionados durarán en su cargo cuatro años. Su renovación será escalonada cada dos años. El cargo tendrá carácter honorífico. Los comisionados electorales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto para los comisionados nacionales, con excepción de la prohibición de desempeñar cargos, empleos o comisiones de carácter público o privado. Los comisionados electorales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales, con excepción de la antigüedad en el ejercicio activo de la militancia, que para el caso de los	Artículo 105 1. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales. Artículo 106 1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo. 2. Durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo. Artículo 107 1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente. Artículo 108 1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales.	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
comisionados electorales estatales y del Distrito Federal será de 7 años, y de 3 años para los comisionados electorales municipales, delegacionales y distritales. Apartado D Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo. Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en sala y en pleno. La sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Contra las decisiones de la sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones. El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los	CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL Artículo 109 1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales. Se deroga. Se deroga.	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional. El resultado de los procesos internos de selección de candidatos sólo podrá impugnarse por los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento. La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional. El reglamento establecerá los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación previstos en el presente apartado. El reglamento fijará las sanciones aplicables por la interposición de medios internos de impugnación frívolos, que impidan el adecuado desarrollo del proceso de selección o que resulten notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.	Se deroga. Se deroga. Se deroga. Se deroga. Artículo 110 1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades: a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos. Artículo 111 1. La Comisión Jurisdiccional Electoral se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional. 2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente. Artículo 112 1. Las comisionadas o comisionados jurisdiccionales nacionales, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada. Artículo 113 1. Las comisionadas o comisionados jurisdiccionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	Artículo 114 1. Las comisionadas y comisionados jurisdiccionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo. Artículo 115 1. Para ser comisionada o comisionado jurisdiccional se requiere: a) Tener una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección; b) Ser licenciado en derecho; c) Tener conocimientos en materia jurídico-electoral; d) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y e) No desempeñar cargo de elección popular. TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 116 1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.	Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE. Artículo 213, párrafo 1, del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 6 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPITULO DÉCIMO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ARTÍCULO 69. Los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, el Código de Ética y los programas del Partido. ARTÍCULO 70. Son obligaciones de los miembros activos del Partido que desempeñen un cargo de elección popular: a. Aportar las cuotas reglamentarias; b. Rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos, y c. Acatar las disposiciones señaladas en estos Estatutos y en los reglamentos respectivos.	TÍTULO DÉCIMO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 119 1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido. 2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos. Artículo 120 1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público: a) Contribuir con los objetos y fines del Partido; b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y Se deroga.	Artículo 27, párrafo 1, inciso b); del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 71. El incumplimiento a lo establecido por los dos artículos precedentes será considerado como un acto de indisciplina. ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones: I. La amonestación (...) II. La privación (...) III. La cancelación (...) IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;	c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende. 2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines. Se deroga. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES A LOS MILITANTES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 121 1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones: a) La amonestación (...) b) La privación (...) c) La cancelación (...) d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en	Artículo 27, párrafo 1, inciso g); del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 3 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
V. La inhabilitación (...) VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político. (La porción normativa resaltada y en cursivas se declaró Inconstitucional conforme a la Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-641/2011). ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité	difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido; e) La inhabilitación (...) f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político. 2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes. Artículo 122 1. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g); del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 3 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia. La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.	2. La privación de cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales, y surtirá efectos de manera inmediata. 3. Contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales. 4. Contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional. 5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional. 6. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones . La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.	Artículo 123 1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión Jurisdiccional Electoral . 2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por la Comisión Permanente Estatal respectiva, en los casos de cargos de elección popular de carácter local. 3. En contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales con respecto a la cancelación de la candidatura, procederá el recurso de revocación ante la Comisión Permanente Nacional. 4. En contra de las disposiciones que dicte la Comisión Permanente Nacional por la cancelación de la candidatura, procederá la reconsideración ante la propia Comisión Permanente Nacional, siempre y cuando los tiempos permitan reconsiderar antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral correspondiente. 5. Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.	Artículos 27, párrafo 1, inciso g); y 213, párrafo 6, del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 3 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas. Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo. Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.	Artículo 124 1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional. 2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 126 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo. Se deroga. 3. Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procederá el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo.	Artículo 27, párrafo 1, inciso g); del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia. En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada. En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. <i>En el marco de la sustanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la</i>	Se deroga. 4. Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la resolución dictada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo. 5. En el caso de que militantes cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del Consejo Estatal del lugar donde se cometió la falta, a petición de la Comisión Permanente Estatal de la entidad afectada. Artículo 125 1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la	Artículo 27, párrafo 1, inciso g); del COFIPE.	En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<i>Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.</i> (La porción normativa resaltada y en cursivas se declaró inaplicable, por inconstitucional, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-14849/2011 Y ACUMULADO SUP-JDC-25/2012, conforme a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha diecinueve de enero de dos mil doce). El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político. El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que	suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses. Artículo 126 1. En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente. Artículo 127 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán declarar la expulsión del militante de su jurisdicción cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato. 2. En el procedimiento de declaratoria de expulsión se deberán observar los principios referidos en el párrafo primero del artículo 128	Artículo 27, párrafo 1, inciso g); del COFIPE.	Acorde con lo señalado por el elemento 3 de la Tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005. En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.	de estos Estatutos, el cual se sustanciará en un término que no exceda de treinta días hábiles. La declaratoria podrá reclamarse por el miilitante del Partido ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación. Artículo 128 1. Ningún miilitante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios. 2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente. 3. Cada instancia cuenta con sesenta días hábiles para emitir su resolución, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda. 4. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional serán definitivas.		En ejercicio de su libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA REFORMA DE ESTATUTOS ARTÍCULO 95. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma. CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO ARTÍCULO 96. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y que sea aprobado por el ochenta por ciento de los votos computables en la misma. ARTÍCULO 97. En caso (...) TRANSITORIOS ARTÍCULO 1º. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la declaración de su procedencia constitucional y legal que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ARTÍCULO 2º. La Comisión Nacional de Elecciones, así como las Comisiones	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REFORMA DE ESTATUTOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 129 1. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma. 2. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, o por cédula. En ambos casos deberá existir certeza del sentido de la votación. TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 130 1. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y con la aprobación del ochenta por ciento de los votos computables en la misma. Artículo 131 1. En caso (...) TRANSITORIOS Artículo 1º Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la declaración de procedencia constitucional y legal que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		En ejercicio de su libertad de autoorganización. Modifica redacción, no cambia sentido. Modifica formato.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
Estatales y del Distrito Federal deberán quedar integradas a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la reforma. Asimismo, el Registro Nacional de Miembros deberá realizar un proceso de actualización del Padrón en el mencionado plazo. ARTÍCULO 3°. Para el nombramiento de los primeros Comisionados Nacionales de la Comisión Nacional de Elecciones a que se refiere el artículo 36 Bis de estos Estatutos, el Consejo Nacional deberá elegir tres comisionados para un periodo de 3 años que concluirá en el año 2011. Los restantes 4 comisionados se elegirán por el periodo completo de 6 años, que concluirá en el año 2014. ARTÍCULO 4°. Para el nombramiento de los primeros Comisionados Estatales y del Distrito Federal de la Comisión Nacional de Elecciones a que se refiere el artículo 36 Bis de estos Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones deberá elegir dos comisionados para un periodo de 2 años que concluirá en el año 2010, dos comisionados para un periodo de 4 años que concluirá en el año 2012 y el restante comisionado por un periodo completo de 6 años, que concluirá en el año 2014. Sólo los comisionados electos por primera vez y con periodo de cargo menor a 6 años, podrán ser reelectos para un periodo adicional.	Artículo 2° El próximo Comité Ejecutivo Nacional que se elija, deberá renovarse durante el segundo semestre de 2015, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 42, párrafo 7, de estos Estatutos. Artículo 3° A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 64, párrafo tercero, y 71, párrafo cuarto, de estos Estatutos, las convocatorias para las siguientes renovaciones, deberán contemplar ajustar el periodo de los Comités Directivos Estatales, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 4° En virtud de que en los presentes Estatutos ya no se encuentra prevista la figura de miembro adherente, aquellos que hayan refrendado su adherencia, deberán participar en la capacitación a la que hace referencia el artículo 10, inciso c) de los presentes Estatutos, así como suscribir el formato correspondiente, a más tardar el 15 de mayo del año 2014, a efecto de ser aceptados como militantes. Para el caso de aquellos miembros adherentes que no completen su trámite dentro del plazo referido, a partir del 16 de mayo del año 2014, pasarán a la base de datos de simpatizantes del Partido Acción Nacional en términos del artículo 15 de estos Estatutos.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
ARTÍCULO 5°. Los procesos de elección de candidatos que se iniciaron con anterioridad a la presente reforma, se regirán por los estatutos vigentes al inicio del proceso respectivo. ARTÍCULO 6°. Los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla establecida en el artículo 43 Bis de estos Estatutos. ARTÍCULO 7°. En el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional, y las disposiciones relativas a los órganos municipales son aplicables a los órganos delegacionales. ARTÍCULO 8°. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma. ARTÍCULO 9°. La Comisión de Reforma de Estatutos se constituirá en Comisión de Reglamentos, y tendrá a su cargo la elaboración de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse. La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos.	Artículo 5° Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones se mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que la Comisión Permanente Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega – recepción. Artículo 6° El régimen de incompatibilidades establecido para los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares, quedarán sin efectos de manera definitiva, a partir del momento en que tomen posesión de su cargo los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Jurisdiccional Electoral. Artículo 7° Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, o por la Comisión Permanente Nacional como integrantes de la Comisión Organizadora Electoral siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
	Artículo 8° Los miembros de los Órganos Auxiliares sean Estatales, Distritales o Municipales de la Comisión Nacional de Elecciones, se mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que la Comisión Permanente Nacional nombre a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral. Artículo 9° Los miembros de los Órganos Auxiliares sean Estatales, Distritales o Municipales de la Comisión Nacional de Elecciones podrán ser designados como integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos. Artículo 10° Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma. En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente. Artículo 11°. La Comisión de Reglamentos tendrá a su cargo la elaboración y redacción de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse con motivo de la presente reforma. La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos.		

